

AÑO CXII - N° 29.008
CORRIENTES, MIÉRCOLES 05 de JUNIO de 2024



Gobierno Provincial

Boletín Oficial de Corrientes

Carta Orgánica
MUNICIPALIDAD DE SANTO TOMÉ

**CARTA ORGÁNICA
MUNICIPIO DE SANTO TOMÉ
CORRIENTES**



2024

La Honorable Convención Constituyente de la ciudad de Santo Tomé,
Provincia de Corrientes sanciona con fuerza de Reforma el texto ordenado,
único y final de la:

CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL

SANTO TOMÉ

CORRIENTES

ARGENTINA

HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE

PRESIDENTE: José Augusto Suaid.

VICE PRESIDENTE: Carlos Raúl Farizano.

SECRETARIA: Luisina Inés César.

Convencionales:

Argüello, Juan Adolfo (RENUNCIÓ).

Arismendi Miguel Ángel.

Casco Uguet, Ariadna Magalí.

César, Luisina Inés.

Farizano, Carlos Raúl.

Naya, Román.

Ordenavía, María de los Angeles.

Ponce de León, Natalia

Ríos, Nélica Beatriz.

Sánchez, José Anselmo.

Suaid, José Augusto

MAYO 2024.-

PREÁMBULO

Nos, los representantes del pueblo de SANTO TOMÉ, CORRIENTES, reunidos en Honorable Convención Constituyente para la reforma de la Carta Orgánica Municipal de 2010, en cumplimiento del mandato para el cual hemos sido electos, respetando la Constitución Nacional y Provincial y nuestra identidad histórica, con la finalidad de asegurar la plena vigencia de los derechos humanos fundamentales como así , también los civiles y políticos, fortalecer las instituciones, garantizar los derechos de todos los habitantes de la ciudad, impulsar el desarrollo sostenible, promover el bienestar comunal, preservar el ambiente sano equilibrado, enriquecer el patrimonio cultural, científico y tecnológico, estimular el crecimiento armónico de la ciudad , protegiendo y ampliando la zona productiva, la calidad de vida de su población y los recursos naturales, bregar por la integración regional, nacional e internacional , reafirmar la autonomía municipal, fomentar la cooperación y solidaridad de los ciudadanos; para nuestra generación y las futuras, invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia sancionamos y ordenamos la presente CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL.

SECCIÓN PRIMERA

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS

TÍTULO PRIMERO

DECLARACIONES POLÍTICAS PRELIMINARES

Artículo 1º: La denominación “Municipalidad de Santo Tomé” es el nombre oficial del municipio de la ciudad y se deberá usar el escudo ya aprobado en el sello, títulos y membretes, así como también la ostentación de la bandera e himno de este municipio en edificios públicos comunales y con motivos de las celebraciones y festividades.

Artículo 2º: Se ratifican en la presente como fecha de conmemoración para el Municipio, el 27 de agosto día de Aniversario de la Refundación y el 03 de julio día de Santo Tomás Apóstol, patrono de Santo Tomé.

Artículo 3º: Esta Carta Orgánica reconoce la existencia del municipio de Santo Tomé, el mismo es autónomo en el ejercicio de sus funciones políticas, administrativas, económicas, financieras e institucionales, ejerce su gobierno con independencia de todo otro poder, garantiza el ejercicio de todas las libertades y derechos constitucionales, organiza su propia administración, dispone de sus rentas y bienes y ordena la tributación para la formación del tesoro municipal con las solas limitaciones establecidas por la Constitución de la Nación y de la Provincia. Los poderes que la Constitución de la Provincia y las leyes confieren con carácter exclusivo a la Municipalidad no podrán ser limitados por autoridad alguna.

Artículo 4º: La Municipalidad de Santo Tomé, organiza sus poderes bajo el sistema democrático, representativo, republicano y federal, de acuerdo a los principios, derechos y garantías consagradas en la Constitución Nacional y la Constitución Provincial, respectivamente. Todo el poder Municipal emana del pueblo que lo ejerce por medio de representantes electos en forma directa, en los términos de esta Carta Orgánica.

Artículo 5º: El Municipio de Santo Tomé tendrá como extensión y límite territorial el determinado por Ley Provincial y por Ordenanza N° 14/94, no pudiendo ser reducidos los actualmente vigentes. En los mismos, el Municipio ejercerá plena jurisdicción en materia de su competencia.

Artículo 6º: Esta Carta Orgánica, las Ordenanzas que en consecuencia se dicten, la Constitución Provincial, la Constitución Nacional, son ley Suprema del Municipio. En caso de existencia de norma contradictoria, prevalece la legislación del Municipio en materia específicamente local.

Artículo 7º: Las autoridades, los funcionarios con el rango de secretarios, directores y coordinadores municipales, deberán tener domicilio real dentro de los límites territoriales legalmente establecidos para el departamento de Santo Tomé, siendo ello un requisito ineludible para su asunción y mantenimiento en el cargo.

Artículo 8º: Las autoridades municipales son a su vez agentes naturales del Gobierno Provincial para colaborar en el cumplimiento de la Constitución y las Leyes Provinciales.

Artículo 9º: Esta Carta Orgánica establece el principio de responsabilidad de los funcionarios municipales por todo acto que autoricen, ejecuten o dejen de ejecutar excediéndose en el uso de sus facultades o infringiendo los deberes que le conciernen en razón de sus cargos. Los actos, contratos, resoluciones u ordenanzas emanados de autoridad municipal competente, que no se ajusten a las prescripciones de fondo y forma estatuidos por la Constitución de la Provincia y esta Carta Orgánica, serán nulos. Asimismo responden personalmente por los daños que esos mismos actos u otros causaren a la Municipalidad, sin perjuicio de las responsabilidades políticas, administrativas y penales. Cuando sea demandado el estado municipal como persona civil, se deberá proceder conforme a lo previsto por el artículo 20º de la Constitución de la Provincia de Corrientes.

Artículo 10º: El Intendente, Viceintendente , los secretarios, directores y coordinadores municipales, deben presentar al inicio y cese de sus funciones una declaración jurada patrimonial integral propia, de carácter público, que incluirá sus antecedentes laborales. La Escribanía General Municipal será el órgano encargado directo de la recepción de la misma, de otorgar recibo a los que obligatoriamente deberán cumplir con dicha presentación, y será responsable de la guarda de tales documentaciones.

Artículo 11º: Los actos de gobierno del estado municipal son públicos. Se difundirán mediante un Boletín Oficial Municipal, en forma mensual, todas las ordenanzas y resoluciones. Será puesto a disposición de la población en forma gratuita en lugares públicos y en la Municipalidad. Esta información quedará a disposición de los medios masivos de comunicación para su conocimiento y publicación, como así también será actualizado mensualmente en el sitio web del municipio.

Artículo 12º: Esta Carta Orgánica no perderá su fuerza normativa, aún cuando se interrumpa o pretenda interrumpir su observancia con actos de violencia o de cualquier naturaleza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos son nulos de nulidad absoluta, y los que realicen, ordenen, consientan o ejecuten dichos actos quedarán inhabilitados permanentemente para ejercer cargos públicos. Es deber de las autoridades ejercer las acciones penales y civiles contra ellos.

TÍTULO SEGUNDO

DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

Artículo 13º: Los habitantes del municipio de Santo Tomé gozarán de los derechos y garantías reconocidos expresamente en la Carta Orgánica, la Constitución Provincial y la Constitución Nacional, como así también los derechos implícitos que nacen de la libertad e igualdad de la persona, ratificando la plenitud de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Son deberes de los habitantes, cumplir con los preceptos establecidos en esta Carta Orgánica, respetar sus símbolos; resguardar y proteger el patrimonio histórico, cultural y

material de la ciudad; participar en las decisiones ciudadanas y oponerse a toda idea o acción contra el orden institucional de gobierno y sus autoridades legítimamente constituidas.

Artículo 14°: La administración municipal debe cumplir con una función de servicio y está dirigida con todos y cada uno de sus funcionarios y agentes a satisfacer con objetividad los intereses generales de la población. Actuará con eficacia, responsabilidad y de modo descentralizado.

Artículo 15°: El municipio instrumentará la determinación y distribución de los recursos municipales en función de los principios de equidad, igualdad, generalidad, progresividad y justicia social.

Artículo 16°: El municipio reconoce la salud como derecho fundamental de la persona desde su concepción y en consecuencia promueve su protección, asistencia y recuperación integral en el ámbito de su competencia. A la Municipalidad le corresponde el control de la asistencia primaria, promoción, protección de la salud y ejecución de planes de educación para la salud. La atención sanitaria municipal podrá ser gratuita y/o arancelada, reglamentada e implementada a través del Departamento Ejecutivo Municipal, con el acuerdo de la mayoría simple del Honorable Concejo Deliberante. La participación comunitaria debe ser considerada un elemento fundamental para el control y desarrollo de las políticas de salud.

Artículo 17°: El municipio adhiere a los principios establecidos en la Constitución de la Provincia de Corrientes, en resguardo a los derechos fundamentales que hacen a la protección y fomento de la educación en la vida democrática, propiciando una ciudadanía responsable y atendiendo a los derechos humanos y a la convivencia social.

Artículo 18°: El municipio debe mantener un vínculo permanente con las autoridades nacionales, provinciales e internacionales correspondientes, a fin de lograr soluciones a los problemas educativos. Considerando a la enseñanza en todos sus niveles como un capital social y cultural declarando esta actividad

fundamental, estratégica y de vital importancia para consolidar como polo de conocimiento.

Artículo 19°: El municipio fundamentará su política cultural en una visión integral de la persona y en una concepción de cultura que estimule el diálogo, favorezca la participación, la creación, las artes, las ciencias, la información y la libre expresión en la defensa y el desarrollo de la conciencia y la identidad ciudadana, en lo provincial, nacional, con proyección hacia expresiones universales de la cultura y garantizando el derecho de todos los habitantes a las distintas manifestaciones culturales.-

Artículo 20°: El Municipio de Santo Tomé considera al deporte y la actividad física como derecho de la población y como factor coadyuvante a la formación integral de las personas, siendo factores de la salud integral de la población, con especial interés en la niñez y la juventud. El municipio fomentará toda iniciativa que tienda a la práctica de actividad física y deportes para todos los habitantes, dentro del área urbana, suburbana y rural. Se garantizará a todos los habitantes del municipio el libre acceso a los inmuebles del dominio municipal que tengan ribera con el río, parques, espacios verdes y predios, que por ordenanza hayan sido destinados a fines recreativos. El Municipio velará por el ordenamiento, mantenimiento y acrecentamiento de espacios destinados a parques, plazas y jardines como soportes físicos de la recreación urbana.

Artículo 21°: Todos los habitantes del Municipio de Santo Tomé gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano. Cualquier daño ambiental ocasionado es prioritario recomponerlo. Las autoridades, con la participación y el compromiso de toda la sociedad, proveerán a la protección de ese derecho. El municipio, con la participación permanente de la comunidad, instrumentará acciones a fin de promover:

a) la preservación, conservación y mejoramiento del suelo, subsuelo, agua, aire, flora y fauna, con el objeto de mantener el equilibrio ecológico;

- b) la orientación, fomento y promoción de la defensa y conservación del ambiente; el uso sostenible de las especies arbóreas autóctonas y su reposición, mediante la forestación y reforestación, que salvaguarden la estabilidad ecológica;
- c) la preservación del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico.

Artículo 22°: El estado municipal promoverá la protección al menor, teniendo en cuenta lo establecido en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales con jerarquía constitucional, la Ley Nacional N° 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y demás normas vigentes en la materia.

Artículo 23°: El municipio reconoce el rol transformador de la juventud en la vida comunitaria y debe impulsar su desarrollo y capacitación, implementando políticas y programas en coordinación con la Provincia o la Nación.

Artículo 24°: El municipio, por sí y/o en coordinación y colaboración con otros organismos provinciales, nacionales e internacionales, estatales y/o privados, con el objeto de mejorar la calidad de vidas de las familias, los niños/as, adolescentes y jóvenes, promoverá las siguientes acciones teniendo en cuenta la perspectiva de género:

- a) Planificación de políticas sociales destinadas a lograr la protección integral y la promoción del desarrollo de la familia.
- b) Promoción y desarrollo de la mujer, garantizando la igualdad de oportunidades y la participación en la formulación y ejecución de las políticas públicas relacionadas con los distintos roles de la mujer en la sociedad;
- c) Promoción de un modelo cultural de cooperación familiar; de protección especial materno- infantil para las familias carenciadas, numerosas y en situación de riesgo; de desarrollo de políticas sociales de asistencia, prevención y protección, con el objeto de asegurar su pleno crecimiento y desarrollo;
- d) Promoción y participación activa de distintos actores sociales, organismos públicos o de la sociedad civil organizada, en el desarrollo de acciones para

mejorar la calidad de vida de las mujeres, niños, niñas, adolescentes, todos en situaciones de riesgo;

e) Desarrollo y fortalecimiento de líneas de acción para la atención integral de la primera infancia y adolescencia en un contexto familiar y comunitario.

Artículo 25°: Ninguna persona debe ser discriminada por causa de su edad. El municipio promoverá políticas orientadas a los adultos pertenecientes a la tercera edad, basada en los derechos de la ancianidad, reconocidos por la Constitución Provincial, Constitución Nacional, tratados y leyes vigentes, respetando su actividad creadora, su participación en la comunidad, la plena expresión de su personalidad y el respeto de su rol en la familia y en la sociedad, garantizando la igualdad real de oportunidades y trato. La Municipalidad, en coordinación con el gobierno provincial y nacional y con las entidades representativas de la tercera edad e instituciones destinadas a la atención de los ancianos, desarrollará programas de esparcimiento y actividades sociales útiles, otorgando, a tales fines el apoyo que estime posible, conveniente y oportuno.

Artículo 26°: La Municipalidad impulsará programas de asistencia e integración a la sociedad a quienes poseen capacidades diferentes. Para ello, promoverá su participación en todas las actividades de educación artísticas y manifestaciones culturales de modo igualitario, que colaboren en el desarrollo integral de sus potencialidades humanas. El Poder Legislativo dictará normas tendientes a un fácil acceso, desenvolvimiento y desplazamiento de los mismos en los lugares públicos, a la gratuidad y accesibilidad de transporte, eliminación de barreras culturales, sociales, arquitectónica y urbanística y de cualquier otro tipo que los afecte.

SECCIÓN SEGUNDA

AUTORIDADES Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

TÍTULO PRIMERO

GOBIERNO MUNICIPAL. COMPOSICIÓN

Artículo 27°: El Gobierno Municipal es ejercido por un Departamento Ejecutivo compuesto por el Intendente y el Vice Intendente Municipal, y un Departamento

Legislativo, conformado por concejales, denominado Honorable Concejo Deliberante.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Artículo 28°: El Honorable Concejo Deliberante estará integrado por once (11) concejales, que representan al pueblo ante dicho Cuerpo Deliberativo, con participación de las minorías que alcancen la cifra repartidora y la garantía mínima de la mitad de concejales femeninos en las listas respectivas. Serán electos directamente por el cuerpo electoral municipal, por el sistema proporcional. Los concejales duran cuatro (4) años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo. No podrán ser elegidos nuevamente para ocupar dicho cargo sino con un intervalo de cuatro (4) años, computados a partir del día en que cesó el período legal para el que fueron electos. Se renovarán por mitades cada dos (2) años.

Artículo 29°: La cantidad de concejales será actualizada proporcionalmente en relación al crecimiento demográfico del Municipio, incorporándose dos (2) integrantes por cada cinco mil (5.000) nuevos habitantes, estableciéndose un tope de 13 (trece) Concejales. Este aumento de habitantes solo podrá ser probada por los censos que realice el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo 30°: Requisitos. Pueden ser miembros del Honorable Concejo Deliberante los ciudadanos argentinos nativos o naturalizados con cinco (5) años en el ejercicio de la ciudadanía, mayores de edad y que formen parte del cuerpo electoral del municipio en los últimos cinco (5) años. En Ningún caso puede constituirse el Honorable Concejo Deliberante con más de una tercera (1/3) parte de extranjeros.

Artículo 31°: Inhabilidades. Además de las inhabilidades previstas en el artículo 89° de la Constitución Provincial (con excepción de los procesados con auto de prisión preventiva firme), no podrán ser miembros del Honorable Concejo Deliberante los deudores del municipio que no hayan manifestado en forma

fehaciente su intención de regularizar su estado, los condenados por sentencia judicial firme al pago de impuestos, tasas, contribuciones y derechos, mientras no abonasen en su totalidad y los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos por sentencia judicial firme aún no cumplida.

Artículo 32°: Incompatibilidades. El cargo de concejal es incompatible con cualquier cargo nacional, provincial o municipal, con excepción del ejercicio de la docencia en todos sus niveles; en lo referente a las comisiones eventuales, es necesaria la aprobación del cuerpo legislativo por mayoría simple y cuando la misma no se extendiese por más de seis meses, no pudiendo ser renovada. Siendo aplicable además lo establecido en el artículo 88° de la Constitución Provincial.

Artículo 33°: Inmunidades. Los concejales gozan de inmunidad por las opiniones vertidas en el ejercicio de sus funciones. Son responsables civilmente por los daños que causaren sus actos u omisiones en su mandato. Se hallan sujetos a destitución por inhabilidad física o mental sobreviniente, mal desempeño o conducta indebida en el ejercicio de sus funciones, siendo aplicable a tal efecto lo establecido en el artículo 224° de la Constitución Provincial.

Artículo 34°: Remuneración. Los concejales percibirán como retribución una suma mensual que no podrá ser superior al 80% del haber mensual que percibe el Intendente, debiendo fijar el cuerpo el monto de los mismos respetando dicha limitación. Los gastos de representación y demás cuestiones referidas a la función, serán determinadas a través de su reglamento interno.

Artículo 35°: Asistencia a sesiones. Los concejales están obligados a asistir a todas las sesiones, desde el día de su incorporación al Honorable Concejo Deliberante. Aquel que no cumpliera con el ochenta por ciento (80%) de asistencia a las sesiones ordinarias que se lleven a cabo en cada mes, se le descontará el 50% de su remuneración. Si el mismo no asistiere al 50% de las sesiones del período ordinario, podrá ser denunciado por la causal prevista por el artículo 182 inciso A "mal desempeño en el ejercicio de sus funciones"

Artículo 36°: Juzgamiento de la elección. Juramento. Los concejales electos, antes de su asunción al cargo, deberán prestar juramento de desempeñarlo con arreglo a la Constitución Provincial y a la presente Carta Orgánica Municipal, de acuerdo a las fórmulas que por ordenanza o reglamento interno del Honorable Concejo Deliberante se establezcan. El cuerpo legislativo municipal es juez exclusivo de la validez o nulidad de los títulos, calidades y derechos de sus miembros.

Artículo 37°: Sesión preparatoria. Los concejales que resultaren electos asumirán sus funciones en sesión preparatoria. En oportunidad de renovarse en forma parcial el Honorable Concejo Deliberante, el legislativo municipal elegirá entre aquellos ediles que aún no completen su mandato, una comisión de poderes, la que verificará en la misma sesión la validez de lo dispuesto en las actas emanadas de la Junta Electoral de la Provincia de Corrientes. Los concejales electos deberán concurrir a dicha sesión especial, pudiendo participar de la comisión de poderes en la cual tendrán voz, pero no tendrán derecho a voto en la aprobación de su propio diploma. El Presidente procederá a tomar juramento a cada uno de los miembros electos.

Artículo 38°: Convocatoria. La convocatoria a sesión preparatoria para la toma de juramento e incorporación de los concejales electos, y la elección de autoridades, deberán efectuarlas el Presidente con no menos de cinco (5) días de antelación; si éste no lo hiciere, deberá efectuarlo el Vicepresidente Primero, o el Vicepresidente Segundo, o el presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, en el orden indicado. Y en caso de que ninguno de los mencionados lo hiciere, el cuerpo por simple pluralidad de miembros debe realizar la convocatoria.

Artículo 39°: Elección de autoridades. El Honorable Concejo Deliberante, anualmente y en la segunda quincena del mes de enero, procederá a reunirse en sesión preparatoria, en la cual deberá elegir un Presidente, un Vicepresidente Primero y un Vicepresidente Segundo por simple pluralidad de votos, quienes durarán un año en sus funciones y pueden ser reelectos. En caso de empate, desempatará el Presidente.

Artículo 40°: Sesiones extraordinarias. El Honorable Concejo Deliberante podrá ser convocado a sesiones extraordinarias por el Intendente Municipal, por el Presidente del cuerpo o por pedido fundado de tres ediles. En tales ocasiones solo podrán tratarse los asuntos que motivaron las mismas, debiendo inexorablemente el cuerpo decidir dentro del término de quince (15) días hábiles lo concerniente al asunto respectivo, salvo causas urgentes o de fuerza mayor debidamente fundadas que deberán hacerlo en el plazo de cinco (05) días hábiles. Dichas sesiones podrán tener los cuartos intermedios que sean necesarios, pero no podrán durar más del plazo antes señalado.

Artículo 41°: De las sesiones públicas y secretas. Todas las sesiones son públicas, salvo que por las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros se resuelva que sean secretas por la índole del asunto a tratar.

Artículo 42°: Quórum válido. Ausencia del mismo. Para que el cuerpo pueda sesionar válidamente se necesita un quórum de la mitad más uno del total de sus miembros. Es decir, mientras existan once (11) ediles el quórum legal es de seis (6) miembros. Cuando no se consiga quórum luego de dos (2) citaciones especiales hechas con veinticuatro (24) horas de intervalo cada una, los concejales en minoría podrán compeler por la fuerza pública a los inasistentes a concurrir a la sesión respectiva, aplicándosele la sanción que por la presente o por reglamento interno se contemple.

Artículo 43°: Mayorías Necesarias. Las decisiones del Concejo Deliberante se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes en sesión, salvo disposición expresa en contrario de la Constitución de la Provincia y de esta Carta Orgánica o de las ordenanzas dictadas en su consecuencia.

Artículo 44°: Cuando una norma requiera para su aprobación el voto favorable de los dos tercios y el cómputo arroje una fracción, se estará al número entero siguiente si ella es mayor o igual a cincuenta (50) centésimos; si no la superare, se cumplimentará con el número entero inferior.

Artículo 45°: Período de sesiones ordinarias. Las sesiones ordinarias del Honorable Concejo Deliberante duran desde el 01 de febrero, hasta el 30 de noviembre. Pudiendo el legislativo establecer por simple mayoría el día semanal de sesiones, como asimismo podrá extender las sesiones ordinarias por el término que estime necesario o conducente.

Artículo 46°: En la primera sesión ordinaria del Honorable Concejo Deliberante asumirán sus funciones las autoridades electas en la sesión preparatoria. En ella se procederá a integrar entre sus miembros las siguientes Comisiones Permanentes:

a) De Asuntos Constitucionales, b) De Hacienda y Finanzas, c) De Obras y Servicios Públicos, Urbanismo e Higiene, Salud y Educación, d) De Acción Social, Turismo, Deportes y Cultura, y e) De Asuntos Parlamentarios, y aquellas otras que se consideren convenientes y necesarias; cada una de dichas comisiones estará formada por un número no inferior a tres concejales. El Presidente y Vicepresidente de cada comisión serán elegidos por simple mayoría. Los miembros y autoridades de cada comisión durarán en sus mandatos un año, pudiendo ser reelectos. El Intendente municipal deberá ser invitado a concurrir a dicha sesión a los efectos de dar su mensaje sobre la marcha del municipio y las proyecciones del año en curso.

Artículo 47°: El Honorable Concejo Deliberante se regirá en cuanto a su funcionamiento por las normas generales de la presente Carta Orgánica y por su reglamento interno. Este último deberá ser sometido a estudio cada dos años por el cuerpo, a fin de proceder a su actualización, convalidación, revisión, reforma, quitas o enmiendas, necesitando para tales fines el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del cuerpo. Su incumplimiento será pasible de sanciones de conformidad con lo establecido en la presente Carta Orgánica. Todo aquello que no se encuentre legislado en la presente o en el reglamento interno, se dilucidará por el voto por mayoría absoluta.

ATRIBUCIONES, DEBERES Y FACULTADES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Artículo 48°: Mayorías para resolver. El Honorable Concejo Deliberante toma sus decisiones por simple mayoría de votos, con excepción de los casos en los que esta Carta Orgánica disponga una mayoría diferente. Se entiende por simple mayoría la que se calcula sobre el total de los miembros presentes y por mayoría absoluta la que se calcula sobre el total de los miembros del Cuerpo. Mayoría agravada es cuando se necesita dos tercios (2/3) del total de los miembros del cuerpo.

Artículo 49°: El Honorable Concejo Deliberante tendrá las siguientes atribuciones, deberes y facultades:

Inciso 1°: Tomar juramento al Intendente, Viceintendente y a los miembros del Cuerpo al momento de su incorporación.

Inciso 2°: Dictar su reglamento interno y elegir sus autoridades, con sujeción estricta a esta Carta Orgánica.

Inciso 3°: Prestar o denegar el acuerdo que solicite el Departamento Ejecutivo Municipal para la designación de aquellos funcionarios cuyos nombramientos exija este requisito y decidir sobre su remoción.

Inciso 4°: Considerar la renuncia del Intendente, del Viceintendente, de los Concejales y personal nombrado con acuerdo del cuerpo. Puede disponer asimismo la suspensión o destitución del Intendente, o Viceintendente de acuerdo a lo normado en la presente, debiendo expedirse sobre las licencias del Intendente, Vice Intendente y Concejales. El cuerpo deberá tomar juramento al Intendente y al Viceintendente.

Inciso 5°: Ejercer las funciones administrativas dentro de su ámbito, nombrar y remover a su personal bajo su órbita.

Inciso 6°: Sancionar su propio presupuesto y fijar el número de funcionarios y empleados que necesite así como también la forma de prever dicha dotación, no pudiendo exceder dicho número al de 1/3 de la cantidad de Concejales.

Inciso 7º: Aprobar el régimen general de suministros y servicios públicos enviados por el Departamento Ejecutivo Municipal, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del cuerpo.

Inciso 8º: Establecer la división del Municipio para el mejor servicio administrativo y crear Comisiones Vecinales debiendo reglamentar su funcionamiento.

Inciso 9º: Autorizar la contratación de empréstitos y/o créditos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 159º de la presente Carta Orgánica Municipal.

Inciso 10º: Legislar sobre educación y cultura, dentro del ámbito de su competencia.

Inciso 11º: Dictar normas generales y especiales destinadas a velar por la moralidad pública y a mantener el decoro y las buenas costumbres y aquellas normas prohibitivas de toda actividad contraria a los valores de la comunidad.

Inciso 12º: Legislar sobre licencias y habilitaciones de establecimientos industriales y comerciales en general y demás lugares de concurrencia pública. Asimismo, toda otra reglamentación que estuviere relacionada con el desarrollo urbano y ambiental del Departamento.

Inciso 13º: Reglamentar los tambos, caballerizas, mataderos, mercados y otros. Asimismo los establecimientos que pudiesen ser considerados insalubres, pudiendo fijar para todos ellos radios para su instalación.

Inciso 14º: Legislar sobre higiene pública, aseo, desinfección y profilaxis del municipio y disposiciones generales relativas a la salubridad, higiene alimentaria y saneamiento ambiental.

Inciso 15º: Legislar sobre el control sanitario y bromatológico, veterinario, el faenamiento destinado al consumo humano, la elaboración y venta de alimentos, el abastecimiento de productos, mercados y las medidas policiales necesarias para garantizar la legítima procedencia del ganado y artículos de primera necesidad que ingresen al Departamento.

Inciso 16º: Dictar ordenanzas referidas al plan de ordenamiento urbano y regulación edilicia, mediante códigos.

Inciso 17º: Legislar sobre tránsito urbano, sistema de prevención de ruidos molestos, gases tóxicos y la prestación de servicios de pasajeros, taxis, remises y demás vehículos de alquiler, estableciendo las tarifas de estos últimos.

Inciso 18º: Reglamentar todo lo concerniente a obras y servicios públicos en general, seguridad, salubridad, funcionamiento e integración de las asociaciones intermedias; en la constitución, formación y administración de cooperativas, consorcios, empresas o sociedades mixtas, que tuvieren por objeto servicios de obras de utilidad general; funcionamiento e integración de los órganos de participación ciudadana; resguardo del sistema ecológico, los recursos naturales, el patrimonio cultural, histórico, artístico y las tradiciones autóctonas; la conservación de monumentos, paisajes y valores locales de interés tradicional, turístico e histórico; la protección, tenencia y cuidado de los animales; sobre materias corrosivas, productos químicos y materias peligrosas en general, maquinarias, biocombustibles, instalación de fábricas o establecimientos, incluido lo referente a depósitos de combustible de estaciones de servicios o industrias, conforme a la normativa vigente en la materia.

Inciso 19º: Solicitar informes al Departamento Ejecutivo Municipal, incluidos secretarios, directores y coordinadores, los que deberán ser contestados dentro del plazo de treinta (30) días, configurando su incumplimiento como una seria irregularidad. Podrá asimismo el cuerpo requerir la presencia personal de dichos funcionarios para recibir las explicaciones, informes y exposiciones que se estimen convenientes. Si la comparecencia no fuere requerida por el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros del cuerpo, el Intendente y el Viceintendente podrán suplir su asistencia personal expidiéndose mediante un informe escrito sobre los temas que motivaron el informe requerido y en igual plazo. La citación deberá hacerse con no menos de tres (3) días hábiles de antelación, conteniendo los puntos o asuntos a informar, salvo que se tratare de un asunto de extrema

gravedad o urgencia y así lo disponga el cuerpo por mayoría absoluta de los miembros.

Inciso 20º: Sancionar anualmente el Código Tributario, Ordenanza Tarifaria y el Presupuesto General de Recursos y Gastos, tanto del Departamento Ejecutivo Municipal como del Honorable Concejo Deliberante y organismos descentralizados, si existieren. Si así no lo hicieran, seguirán en vigencia para el año entrante las ordenanzas en las materias referidas, y el presupuesto del corriente en sus partidas ordinarias.

Inciso 21º: Autorizar las enajenaciones de bienes de propiedad privada municipal o constitución de gravámenes de los mismos, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de sus miembros, debiendo efectuarse las enajenaciones conforme los recaudos que establece la normativa vigente.

Inciso 22º: Crear nuevos tributos, que corresponde percibir al municipio en ejercicio de su autonomía, de conformidad con las leyes vigentes en la materia.

Inciso 23º: En caso de que el Departamento Ejecutivo Municipal no diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 154º (proyecto de presupuesto), podrá ser intimado a la presentación del proyecto de presupuesto dentro de los quince (15) días posteriores a la finalización del plazo previsto en el artículo 154º de la presente. Si el Honorable Concejo Deliberante no sancionare el presupuesto, será de aplicación el inciso 20º última parte del presente artículo.

Inciso 24º: Autorizar a que se efectúen gastos que no estén aprobados por el presupuesto en vigencia en los términos del artículo 149º de la presente.

Inciso 25º: Establecer las excepciones del artículo 150º de la presente, como asimismo sancionar por ordenanza exenciones a los tributos, derechos, tasas o cargas municipales en los términos de los artículos 162º y 163º de la presente.

Inciso 26º: Considerar para su aprobación el balance y memoria anual en el término que dispone el artículo 155º (balance, memoria anual y dictamen) de la presente, pudiendo solicitar al Departamento Ejecutivo Municipal mediante el voto de la mayoría absoluta, toda la documentación que se considere necesaria

para el estudio y decisión del cuerpo. Dicho pedido será realizado por escrito y el Departamento Ejecutivo deberá remitir dicha documentación en soporte digital, para evitar el uso excesivo de papel.

Inciso 27º: Solicitar al Departamento Ejecutivo Municipal, por el voto de la mayoría absoluta, que ponga a disposición del mismo toda la documentación contable que considere necesaria para la aprobación del balance y memoria anual.

Inciso 28º: Ninguna cuenta podrá ser aprobada por los que la rindan, ni por sus socios, cónyuges, ni consanguíneos dentro del cuarto grado.

Inciso 29º: Aprobar por Ordenanza el reglamento o estatuto de las Comisiones Centrales del Carnaval y del Festival del Folclore.

Inciso 30º: Cuando el Intendente Municipal no hubiera convocado a elecciones en la oportunidad fijada, el Honorable Concejo Deliberante dispondrá lo necesario dentro del término y la forma establecida por esta Carta Orgánica para que los comicios tengan lugar.

Inciso 31º: Dictar Ordenanzas referidas al Régimen Electoral.

Inciso 32º: Legislar sobre la dirección de las vías, las pendientes y cruzamientos, imponer la colocación de señales para evitar accidentes en zonas fabriles, industriales, etc.

Inciso 33º: Dictar ordenanzas o resoluciones que aseguren la participación de los vecinos del municipio y de sus asociaciones intermedias en la constitución, formación y administración de cooperativas, consorcios, empresas o sociedades mixtas, que tuvieren por objeto servicios de obras de utilidad general.

Inciso 34º: Establecer la eximición de gravámenes a personas indigentes, instituciones educativas públicas, mutuales, cooperativas benéficas y deportivas no profesionales, asociaciones sin fines de lucro, requiriéndose la acreditación fehaciente de tales entidades

Inciso 35º: Aprobar o desaprobar las propuestas del Departamento Ejecutivo Municipal de creación de entidades autárquicas con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros del cuerpo.

Inciso 36º: Proceder contra las personas de fuera de su seno que faltaren el respeto en sus sesiones, o a alguno de los miembros del cuerpo, o a éste en general, sometiéndolo a la jurisdicción de los tribunales ordinarios en casos de mayor gravedad.

Inciso 37º: En ejercicio de la facultad disciplinaria que posee el Departamento Legislativo, el mismo podrá, con el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros, sancionar a cualquiera de ellos por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones. Bastará la simple mayoría para decidir de las renunciaciones que hicieren a sus cargos.

Inciso 38º: Dictar y/o reformar el Código de Faltas para el juzgamiento de las infracciones municipales, en oportunidad y condiciones que por ordenanza se establezca de acuerdo a lo preceptuado en la presente Carta Orgánica.

Inciso 39º: Dictar ordenanzas sobre escalafón y estabilidad de los empleados y agentes municipales, a propuesta del Poder Ejecutivo Municipal.

Inciso 40º: Decidir con referencia a municipalizaciones de servicios o prestaciones que actualmente se encuentren a cargo de la Nación o de la Provincia, conforme a las normas de la presente, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros del cuerpo.

Inciso 41º: Podrá el Honorable Concejo Deliberante designar de fuera de su seno los asesores que estime necesarios, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de sus miembros, debiendo el cuerpo reglamentar por ordenanza todo lo referente a las condiciones de ingreso, funcionamiento, desempeño, haberes y duración en el cargo de los mismos.

Inciso 42º: En general, dictar ordenanzas y resoluciones que sean convenientes para poner en ejercicio los objetivos y fines declarados en la Constitución de la Provincia y en la presente Carta Orgánica, y todos aquellos que no le estén

prohibidos o correspondan a la competencia de órganos nacionales, provinciales o de otros municipios.

Inciso 43º: Dictar el Código de Ética Pública, Idoneidad y Desempeño Funcional.

Artículo 50º: La enunciación del artículo precedente no es de carácter limitativo ni excluye otros aspectos o materias que son de competencia municipal, pero no implica tampoco la exclusión de la esfera municipal de aquellos que interesen en común a toda la provincia y a este municipio.

Artículo 51º: El Honorable Concejo Deliberante deberá publicar anualmente los proyectos presentados durante el año legislativo por los concejales.

Artículo 52º: Atribuciones del Presidente: Son atribuciones del Presidente del Honorable Concejo Deliberante, además de las que por reglamento interno se les otorgue, las siguientes: a) Proponer la persona que ocupará el cargo de Secretario/a del Honorable Concejo Deliberante durante su mandato, necesitando para su designación el acuerdo prestado por el cuerpo mediante mayoría absoluta, pero quedando sometido a las normas del reglamento interno en cuanto a sus funciones, obligaciones, causas y formas de remoción, no gozando del derecho de estabilidad y durando en su cargo mientras ejerza la presidencia quien lo propuso; b) Llamar a sesión extraordinaria cuando existan causas que así lo justifiquen; c) dirigir el debate dentro de las sesiones en las que tendrá voz, pero votará solo en caso de empate o de elección de autoridades del cuerpo o en oportunidad de requerirse mayoría especial, no pudiendo mocionar o sugerir desde la presidencia. Para ello, deberá solicitar autorización para ocupar su respectiva banca de concejal; d) dirigir la tramitación de los asuntos, señalando la conformación del orden del día de acuerdo a lo que decida la Comisión de Asuntos Parlamentarios; e) firmar todas las ordenanzas, resoluciones, comunicaciones y notas, las que previamente deben haber sido objeto de aprobación por parte del cuerpo legislativo, debiendo su firma ser imprescindiblemente refrendada por la del Secretario/a del Honorable Concejo Deliberante; f) vigilar la conducta de todos los agentes que presten servicios dentro del cuerpo y g) desempeñar todas las funciones que la presente Carta

Orgánica le otorga y las que le permita el respectivo reglamento interno del deliberativo municipal.

DE LA FORMACIÓN, SANCIÓN Y VETO DE LAS ORDENANZAS

Artículo 53°: Origen. Las ordenanzas tienen su origen en el Honorable Concejo Deliberante, por medio de proyectos presentados por cualquier concejal en forma individual o conjunta, por alguna de las comisiones permanentes del cuerpo, por el Ejecutivo Municipal, por iniciativa popular por cualquier otro medio establecido legalmente, exceptuando los temas vedados por la presente Carta Orgánica, acompañados siempre los proyectos de su debida fundamentación.

Artículo 54°: Aprobación. Las ordenanzas y demás actos legislativos quedarán aprobadas conforme el artículo 43 de ésta carta orgánica.

Artículo 55°: Remisión al Intendente. El proyecto de ordenanza ya aprobado será remitido al Intendente municipal dentro de los cinco (5) días hábiles para su promulgación, publicación, ejecución y reglamentación, en su caso. Se considera promulgado todo proyecto no vetado en el plazo de diez (10) días hábiles.

Artículo 56°: Veto. El Intendente municipal podrá vetar total o parcialmente los proyectos de ordenanzas aprobados por el H.C.D., exceptuando el del Presupuesto de Gastos y Recursos, el que sólo podrá vetar parcialmente, dentro de los diez (10) días hábiles de haberlo recibido. Vencido dicho plazo, se considera promulgado en forma automática. Vetado en parte un proyecto de ordenanza por el Intendente municipal, éste sólo puede promulgar la parte no vetada si ella tiene autonomía normativa y no afecta la unidad del proyecto.

Artículo 57°: Trámite. Vetada una ordenanza por el Intendente municipal en forma total o parcial, volverá la misma al H.C.D. con sus objeciones debidamente fundamentadas; si el cuerpo insistiere en su sanción con el voto de las dos terceras (2/3) partes del total de sus miembros, el proyecto es ordenanza y pasará nuevamente al D.E.M para su promulgación y publicación. Si el H.C.D.

no insistiere en su sanción con la mayoría establecida o no lo tratare al veto con sus objeciones dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de haberlo recibido, el proyecto se tendrá por rechazado y no podrá tratarse nuevamente en las sesiones de ese período.

Artículo 58°: Proyectos de urgente y muy urgente tratamiento. En cualquier período de sesiones, el Intendente municipal puede enviar al Honorable Concejo Deliberante proyectos con pedido de urgente o muy urgente tratamiento. Los primeros deberán ser objeto de decisión por parte del Honorable Concejo Deliberante dentro de los diez (10) días corridos de haberlo recibido, y los segundos dentro de los cinco (05) días corridos. Ambos deben estar debidamente fundamentados para la aplicación del presente artículo.

Artículo 59°: Vigencia de las ordenanzas. Las ordenanzas son obligatorias desde la fecha en que las mismas lo determinan. Si no fijaren fecha de entrada en vigencia, su cumplimiento será obligatorio a partir de su publicación en el boletín oficial.

Artículo 60°: En la sanción de las ordenanzas se usará la siguiente fórmula: “El Honorable Concejo Deliberante de Santo Tomé sanciona con fuerza de ordenanza”.

Artículo 61°: Se requerirá doble lectura para la aprobación de las ordenanzas que dispongan:

- 1) Privatizar servicios y funciones del Municipio.
- 2) Municipalización de servicios.
- 3) Crear entidades descentralizadas autárquicas.
- 4) Crear empresas municipales y de economía mixta.
- 5) Concesión de Servicios Públicos.
- 6) Crear nuevos tributos o aumentar los existentes.

Entre la 1º y la 2º lectura deberá mediar un plazo no menor de 15 días corridos, en el que el proyecto deberá publicarse por los medios disponibles. En dicho

lapso el Concejo Deliberante deberá establecer audiencias públicas para escuchar a los vecinos y entidades interesadas en dar su opinión.

En los casos mencionados en los incisos 1 al 5 se requerirá para su aprobación el voto favorable de las 2/3 partes de los miembros del Concejo. En los del inciso 6, la mayoría simple en ambas lecturas.

Artículo 62°: El Honorable Concejo Deliberante llevará un protocolo de Ordenanzas y otro de Resoluciones con numeración correlativa en soporte magnético y papel. Dichos protocolos deberán guardar todas las formas requeridas por su naturaleza. Será obligación del presidente del cuerpo verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

DEL INTENDENTE MUNICIPAL

Artículo 63°: Requisitos de elegibilidad. Son requisitos para ser electo Intendente municipal los enumerados en el artículo 222° de la Constitución de la Provincia de Corrientes, y aquellos que por la presente se requieran.

Son requisitos para ser Intendente municipal: Ser argentino nativo o naturalizado con 5 años de ejercicio de la ciudadanía, mayor de edad y formar parte del cuerpo electoral del municipio en los últimos 5 años.

Artículo 64°: Son aplicables para ser Intendente municipal, las incompatibilidades e inhabilidades, establecidas en la presente Carta Orgánica para ser concejal.

Artículo 65°: Duración del Mandato. Reelección. El Intendente municipal es electo en forma directa y a simple pluralidad de sufragios, dura cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelecto por un solo período consecutivo.

Artículo 66°: Juramento. El que resultare electo Intendente municipal asumirá su función en la sesión especial convocada al efecto por el Honorable Concejo Deliberante, en la que también prestará juramento, conforme lo establecido en la Carta Orgánica Municipal.

Artículo 67°: El Intendente municipal podrá ausentarse de la ciudad, asiento de sus funciones cuando sea necesario,. Pero si la ausencia se da por un término mayor al de quince (15) días hábiles, deberá comunicar al Concejo Deliberante de dicha situación y quedará a cargo del Ejecutivo durante dicho lapso, el Viceintendente.

Artículo 68°: Retribución. El Intendente municipal percibirá como haber básico una suma equivalente a doce (12) veces la establecida para la categoría mayor de un empleado municipal planta permanente. Percibirá además el cien por ciento (100%) de la suma que resulte, en concepto de gastos de representación; y las bonificaciones que por ley le correspondan.

Artículo 69°: Todas las oficinas, dependencias, agentes y funcionarios de la administración municipal, con excepción de aquellos que se desempeñen dentro del Honorable Concejo Deliberante, así como los establecimientos municipales dependerán exclusiva y directamente del Intendente municipal.

Artículo 70°: Todas las notas, resoluciones, proyectos de ordenanzas y memorándum, que emanen del Intendente municipal serán refrendadas obligatoriamente por el secretario del área correspondiente en los asuntos de su competencia.

Artículo 71°: Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones del Intendente municipal:

Inciso 1°: Ejercer la representación de la Municipalidad en sus relaciones oficiales con los poderes públicos y por si, o por apoderados especiales o generales en las acciones ante la justicia, podrá transar judicial o extrajudicialmente en los asuntos que el municipio fuere parte.

Inciso 2°: Nombrar y remover a los funcionarios, agentes y becarios de la administración municipal a su cargo, conforme las leyes vigentes y ésta carta orgánica, incluidos los secretarios, directores y coordinadores.

Inciso 3°: Confeccionar la estructura orgánica del Departamento Ejecutivo y de los organismos y dependencias a su cargo en base a la presente Carta Orgánica, pudiendo crear por Resolución la cantidad de Secretarías, Direcciones y

Coordinaciones que considere conveniente, oportuno y necesario para una eficiente gestión de gobierno.

Inciso 4º: Participación en la confección de ordenanzas, iniciándolas en forma de proyectos con sus respectivas fundamentaciones para el tratamiento de las mismas por parte del Honorable Concejo Deliberante.

Inciso 5º: Promulgar, publicar y hacer cumplir las ordenanzas sancionadas por el Honorable Concejo Deliberante y reglamentarlas en los casos en que sean necesarias. Ejercer el derecho de veto en los términos y formas contenidas en el artículo 56º y siguientes de la presente Carta Orgánica Municipal.

Inciso 6º: Inaugurar los períodos de sesiones ordinarias del Honorable Concejo Deliberante, brindando un informe completo respecto de las gestiones municipales realizadas y de los planes de gobierno a efectuar dentro del año calendario.

Inciso 7º: Podrá concurrir a las sesiones ordinarias y/o extraordinarias del Honorable Concejo Deliberante y cuando el Cuerpo lo considere necesario lo autorizará a participar del debate con voz y sin derecho a voto.

Inciso 8º: Dar al Honorable Concejo Deliberante personalmente, o por medio del Viceintendente o de los secretarios del Departamento Ejecutivo Municipal, según correspondiere, los informes que se le soliciten en forma verbal o escrita.

Inciso 9º: Convocar al Honorable Concejo Deliberante a sesión extraordinaria cuando existan temas que justifiquen fundadamente la solicitud por razones de necesidad y urgencia.

Inciso 10º: Presentar al Honorable Concejo Deliberante hasta el 31 de octubre de cada año, el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos del ejercicio siguiente.

Inciso 11º: Hacer recaudar la renta municipal arbitrando todos los medios necesarios para efectivizarla, liberando su responsabilidad cuando la gestión de cobro se encuentre en sede judicial.

Inciso 12º: Depositar mensualmente por si o por intermedio del secretario de área correspondiente del 1º al 10º de cada mes en la cuenta corriente bancaria del Honorable Concejo Deliberante, los fondos necesarios para solventar los gastos

y dietas del cuerpo legislativo municipal del mes inmediato anterior, so pena de incurrir en incumplimiento de los deberes de funcionario público. Los fondos correspondientes al H.C.D. ascienden al 4% de las rentas del Municipio.

Inciso 13º: Celebrar contratos o convenios en nombre y representación de la Municipalidad por los montos y en los casos previstos en la Ley de Contabilidad de la Provincia y/o la ordenanza de contabilidad que en consecuencia se dicte, en forma directa sin acuerdo previo del H.C.D.

Inciso 14º: Administrar, conservar e inventariar todos y cada uno de los bienes que componen el patrimonio municipal.

Inciso 15º: Formular las bases de las licitaciones públicas, efectuar llamados a concurso de precios o licitaciones privadas y hacer las adjudicaciones correspondientes conforme a las normas y montos que se establecen por la ordenanza de contabilidad o las Leyes de Contabilidad de la Provincia de Corrientes.

Inciso 16º: Hacer practicar los balances y publicarlos como mínimo cada seis (6) meses y una memoria sobre la labor desarrollada, dentro de los treinta días de vencido el ejercicio.

Inciso 17º: Expedir las órdenes de pago correspondientes.

Inciso 18º: Ejecutar la obra pública conforme a lo previsto en el presupuesto anual o en las modificaciones del mismo.

Inciso 19º: Tener organizado y actualizado el archivo municipal y digestos municipales, incluyendo en él la publicación del boletín oficial en los términos contenidos en la presente Carta Orgánica Municipal.

Inciso 20º: Controlar y reglamentar los servicios públicos municipales, tratando de lograr la máxima y efectiva prestación de los mismos.

Inciso 21º: Ejercer el poder de policía por intermedio de las reparticiones pertinentes en los siguientes aspectos: seguridad, acción social, sanidad, higiene, medio ambiente, ecología, recursos naturales, moralidad, buenas costumbres y bienestar general.

Inciso 22º: Dictar resoluciones con las reglamentaciones que las mismas pudieran requerir para una mejor aplicación. Asumir la defensa de la autonomía municipal.

Inciso 23º: Ejercer la superintendencia del personal dependiente del Municipio y fijar el horario de trabajo de la administración a su cargo.

Inciso 24º: Dictar normas de estructuración y organización funcional de los organismos bajo su dependencia y resolver acerca de la coordinación y contralor de los funcionarios a su cargo.

Inciso 25º: Otorgar permisos y habilitaciones y ejercer el control de las actividades de acuerdo a las ordenanzas y leyes en vigencia.

Inciso 26º: Convenir con la Nación y/o la Provincia acerca de la percepción de los tributos.

Inciso 27º: Implementar las políticas que establece la presente Carta Orgánica, de conformidad a la misma y a las ordenanzas que en su consecuencia se dicten.

Inciso 28º: Realizar censos de cualquier naturaleza, conforme a las ordenanzas dictadas en tal sentido.

Inciso 29º: Requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus atribuciones y deberes cuando las circunstancias así lo exijan.

Inciso 30º: Proponer, de conformidad a lo establecido en la presente, al Honorable Concejo Deliberante la transferencia de servicios públicos prestados por el municipio a particulares y/o empresas privadas.

Inciso 31º: Solicitar autorización al Honorable Concejo Deliberante para contraer empréstitos y/o realizar operaciones de crédito, según el procedimiento establecido en la Constitución Provincial y en la presente Carta Orgánica.

Inciso 32º: Aplicar las sanciones previstas en ordenanzas, resoluciones y/o contratos.

Inciso 33º: Designar al contador municipal, tesorero municipal y escribano general municipal.

Inciso 34º: Tomar a su cargo, de acuerdo con las disposiciones de la presente y de las ordenanzas que en su consecuencia se dicten, la ejecución del presupuesto

anual, y de todos los informes que se soliciten al mismo por los órganos respectivos.

Inciso 35º: Tener un empadronamiento actualizado de todos los contribuyentes por las distintas tasas, derechos y tributos municipales.

Inciso 36º: Expedir órdenes por escrito, con su firma refrendada por el secretario del área, para visitas domiciliarias cuando la higiene, la moral, las buenas costumbres, la salubridad, la seguridad o el orden público, o las políticas especiales lo requieran, pudiendo tomar todas aquellas medidas que los temas mencionados lo exijan.

Inciso 37º: Crear y fomentar establecimientos de cultura intelectual y física conforme a las leyes vigentes en la materia. Promover e impulsar la creación de bibliotecas públicas y populares, museo municipal, competencias de producciones literarias y artísticas y cualquier otra manifestación de la cultura popular, con preferencia sobre temas tradicionales, instituyendo al efecto becas, premios y/o estímulos.

Inciso 38º: Promover, organizar y coordinar las actividades de los servicios de asistencia social, protección, orientación y amparo de la familia, juventud, ancianidad, minoridad, madres solteras y ayuda a indigentes.

Inciso 39º: Promover y/o gestionar ante los Gobiernos Provincial y Nacional, la construcción de viviendas familiares, pudiendo utilizar la forma y los sistemas establecidos por la legislación vigente.

Inciso 40º: Asegurar el abastecimiento de productos de primera necesidad, en las mejores condiciones de calidad.

Inciso 41º: Proveer lo conducente a la higiene pública, aseo, desinfección y profilaxis del municipio.

Inciso 42º: Asegurar el funcionamiento de la oficina bromatológica municipal.

Inciso 43º: Reglamentar el funcionamiento de la Junta de Defensa Civil.

Inciso 44º: Dirigir la reforma administrativa tendiente a satisfacer las necesidades de la comunidad con eficacia, eficiencia, economicidad y oportunidad. Promover estudios e investigaciones sobre dicha reforma y la institucionalización de los

mecanismos necesarios para la capacitación y perfeccionamiento permanente de los funcionarios y empleados municipales.

Inciso 45º: Determinar la construcción de caminos, puentes, desagües y calzadas, por sí o por empresas particulares, pudiendo en este último caso autorizar por tiempo determinado el cobro del derecho de peaje.

Inciso 46º: Promover la creación de mataderos, frigoríficos, mercados, ferias francas y puestos de ventas.

Inciso 47º: Promover la fundación de asilos, refugios, hospicios, salas de primeros auxilios, dispensarios, casas cuna, guarderías, centros de rehabilitación y otros afines, con objetivo asistencial.

Inciso 48º: Disponer las obras públicas que han de ejecutarse con fondos municipales por el propio municipio, concesiones a particulares o creación de empresas mixtas, de conformidad a la normativa vigente. Proveer todo lo necesario a su conservación.

Inciso 49º: Inspeccionar los establecimientos públicos autorizados por la Municipalidad, o aquellos a cuyo sostén contribuya el Tesoro Municipal, adoptando las medidas del caso a fin de asegurar el regular funcionamiento de los mismos.

Inciso 50º: Adquirir, administrar o enajenar los bienes municipales, de conformidad con el procedimiento previsto en esta Carta Orgánica y la legislación vigente.

Inciso 51º: Determinar la ejecución de planes regionales con la intervención de los demás departamentos, mediante acuerdos con las autoridades municipales, provinciales o nacionales, según los casos, de conformidad al procedimiento previsto por el artículo 227º de la Constitución Provincial y la presente Carta Orgánica.

Inciso 52º: Fijar la dirección de las vías, las pendientes y cruzamientos. Imponer a las empresas la colocación de instalaciones, para evitar accidentes; de señales en zonas fabriles, industriales y/o empaques de frutas, desagües y acueductos.

Inciso 53º: Establecer la división del municipio para la mejora de los servicios públicos, pudiendo establecer delegaciones barriales.

Inciso 54º: Promover la creación, integración, remoción, funcionamiento y reglamentación de las delegaciones municipales y los miembros que las integran. Se entiende por “Delegación Municipal” a las dependencias que tienen por finalidad descentralizar toda la gestión administrativa del municipio, con el fin de facilitar a los vecinos la realización de distintos trámites, canalizando sus reclamos y brindando asesoramiento respecto de materias relativas al municipio.

Inciso 55º: Ejercer todas las demás atribuciones y cumplir con todos los deberes que emanan de la naturaleza de su cargo, de la Constitución Provincial, de la presente Carta Orgánica y de las ordenanzas y resoluciones dictadas en consecuencia.

Artículo 72º: En caso de renuncia del Intendente municipal, la que deberá presentarse ante el Honorable Concejo Deliberante para su aprobación, se hará cargo de la intendencia, el Viceintendente por el resto del período constitucional, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Provincial (artículo 220º párrafo 4º).

Artículo 73º: El Intendente municipal, el Viceintendente y los secretarios del Departamento Ejecutivo Municipal podrán ser apercibidos o suspendidos en sus funciones cuando cometan faltas en el ejercicio de sus respectivos cargos, por un término que no podrá ser superior al de treinta (30) días según la gravedad del caso. Requiriéndose para la adopción de una medida de esta naturaleza el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad del legislativo municipal.

Artículo 74º: El Intendente Municipal podrá designar asesores en áreas contables, legales, y/o en el área que fuere necesario, pero nunca podrá tener más de ocho (8) asesores. Los mismos durarán en sus funciones idéntico término que el mandato del Intendente que los designó, no gozando los mismos del derecho a la estabilidad en el cargo, y pueden ser removidos por resolución del Intendente municipal. Los haberes de los mismos serán fijados por el Intendente municipal e incluidos dentro del presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, no pudiendo exceder los mismos el haber correspondiente a un secretario del Departamento Ejecutivo.

Artículo 75°: El Intendente municipal podrá designar un secretario privado, el que tendrá igual rango que el de los demás secretarios del Departamento Ejecutivo Municipal. No gozará del beneficio de estabilidad, pudiendo ser removido por resolución del Intendente municipal. El mismo durará en sus funciones idéntico término que el mandato del Intendente que lo designó.

Artículo 76°: El Intendente municipal tendrá como auxiliares para el cumplimiento de sus funciones: a) al Viceintendente municipal; b) a los secretarios de áreas; c) a los directores; d) a los Coordinadores, e) a las comisiones vecinales que se encuentren legalmente constituidas de acuerdo a la presente Carta Orgánica y/o a las ordenanzas vigentes; f) al jefe de la unidad de orden público local y/o de la unidad regional correspondiente y g) a los inspectores municipales y demás agentes dependientes del Departamento Ejecutivo Municipal y la junta municipal de defensa civil.

Artículo 77°: El Intendente municipal fijará por resolución la remuneración de los secretarios y demás personal municipal, sea contratado, planta permanente, becarios, personal administrativo del Juzgado de Faltas, y demás agentes de la administración municipal dependientes del Departamento Ejecutivo Municipal.

DEL VICEINTENDENTE MUNICIPAL

Artículo 78°: Ejercerá el cargo de Viceintendente municipal el ciudadano que reúna los requisitos y condiciones requeridas, de conformidad con lo previsto por el artículo 222° y concordantes de la Constitución Provincial. Será electo por el cuerpo electoral del municipio, en distrito único y en forma directa a simple pluralidad de sufragios, en fórmula con el Intendente municipal. Dura en sus funciones por el término de cuatro (4) años, pudiendo ser reelecto por un solo período consecutivo. Puede ser removido mediante el procedimiento de juicio político, por las causales y en la forma prevista en el artículo 224° de la Constitución Provincial y sus equivalentes de esta Carta Orgánica y por revocatoria popular.

Artículo 79°: Remuneración. El Viceintendente municipal percibirá como retribución mensual, el 90% del haber determinado para el Intendente Municipal. Percibirá además el 100% de la suma que resulte, en concepto de gastos de representación; y la bonificaciones que por ley correspondan.

Artículo 80°: El Viceintendente tendrá como funciones, atribuciones y deberes las siguientes:

Inciso 1°: La subrogación del Intendente municipal en los casos y condiciones establecidas en la Constitución Provincial y la presente Carta Orgánica.

Inciso 2°: La de ser nexo inmediato entre el Departamento Ejecutivo Municipal y el Honorable Concejo Deliberante.

Inciso 3°: Ser iniciador de proyectos de ordenanzas para su tratamiento y consideración por parte del cuerpo legislativo municipal, los que deberán ser firmados por el Intendente municipal y refrendados por el secretario de área correspondiente.

Inciso 4°: Podrá participar de todas las sesiones ordinarias o extraordinarias del Honorable Concejo Deliberante, pudiendo ser parte del debate con expresa autorización de la simple mayoría del cuerpo, pero sin derecho a voto, como asimismo reemplazar al Intendente municipal, con autorización del mismo, al momento de brindar informes el Departamento Ejecutivo Municipal al Honorable Concejo Deliberante.

Inciso 5°: Organizará e integrará como representante del Departamento Ejecutivo a las comisiones permanentes (Festejos Cívicos y Populares, Folclore, Carnaval) y aquellas que deban formarse en caso de catástrofe, inundaciones e incendios.

Inciso 6°: Es el inmediato inferior del Intendente municipal dentro del Departamento Ejecutivo, debiendo guardar respeto y acatamiento a las órdenes que el titular de dicho poder imparta sobre temas de exclusiva competencia de tal órgano municipal.

Inciso 7°: La coordinación de las actividades de las Juntas Vecinales.

Inciso 8º: El Viceintendente actúa, y ordena a través de Resoluciones y disposiciones en las áreas de su competencia.

Inciso 9º: Tendrá a su cargo el mantenimiento del orden público en lo que fuera de competencia municipal y en cumplimiento de las normas constitucionales, legales o reglamentarias, Ordenanzas y Resoluciones.

Inciso 10º: Deberá asimismo, ejecutar las indicaciones y órdenes que le imparta el Intendente municipal con respecto a temas de competencia del Poder Ejecutivo.

Inciso 11º: Asistirá al Intendente en todo lo inherente al gobierno político interno en jurisdicción del municipio.

Inciso 12º: Podrá ser el encargado directo de las relaciones del Municipio con:

- a) organismos estatales municipales, provinciales o nacionales en forma conjunta con el Intendente Municipal,
- b) Con los organismos descentralizados y/o con las concesionarias de los servicios públicos municipal,
- c) Con los entes provinciales o nacionales que presten servicios públicos en el ámbito del Municipio o ejecuten obras públicas.

Inciso 13º; Cualquier otra función que le asigne el Intendente Municipal, o la función que se disponga por Ordenanza.

Artículo 81º: El Viceintendente municipal solo podrá tomar la función del Intendente por las causales establecidas en el artículo 220º de la Constitución Provincial y en caso de licencia o ausencia del municipio por gestiones municipales, pero siempre deberá ser puesto en función de dicho cargo mediante resolución. No podrá ausentarse de la ciudad por más de quince (15) días hábiles sin autorización del Intendente.

Artículo 82º: El Viceintendente municipal podrá ser convocado a participar de las reuniones de cualquiera de las comisiones del Honorable Concejo

Deliberante a los fines de explicitar sobre temas que el cuerpo haya girado a las mismas para su estudio y dictamen, en las que tendrá voz, pero no voto.

Artículo 83°: Incompatibilidades e Inhabilidades: Son aplicables a las incompatibilidades e inhabilidades para ser Viceintendente, las que se establecen para los diputados y senadores de la provincia en los artículos 88° y 89° de la Constitución Provincial (con excepción de los procesados con auto de prisión preventiva firme).

Artículo 84°: El Viceintendente podrá ser destituido por las causales y mediante el procedimiento previsto en esta Carta Orgánica y en la Constitución de la Provincia.

Artículo 85°: Será nexa con las comisiones vecinales de todo el Departamento, como así también con las delegaciones municipales que estén o se pongan en funcionamiento, teniendo competencia en su conformación, funcionamiento y contralor.

DE LAS SECRETARÍAS. FUNCIONES

Artículo 86°: Para la consideración, despacho, resolución, ejecución y superintendencia de los asuntos del Departamento Ejecutivo Municipal, éste se compone de secretarías a cargo de funcionarios denominados Secretarios del Departamento Ejecutivo, quienes refrendarán los actos del Intendente municipal en materia de competencia de cada secretaría, sin cuyo requisito carecerán de validez.

Artículo 87°: El número de secretarías, denominación y la competencia de las mismas serán establecidas por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 88°: Para ser secretario del Departamento Ejecutivo Municipal se requerirán las siguientes condiciones: a) ser ciudadano argentino, nativo o por opción, y ser mayor de edad; b) tener, al momento de asumir el cargo, domicilio real dentro del Municipio de Santo Tomé y c) cumplir los mismos requisitos establecidos para ser electo concejal.

Artículo 89º: Los secretarios deberán presentar declaración jurada patrimonial ante el escribano municipal de acuerdo a lo estatuido en el artículo 9º de la presente Carta Orgánica Municipal.

Artículo 90º: Los secretarios ejercerán facultades disciplinarias con relación al personal a su cargo y conforme a las ordenanzas y/o leyes respectivas.

Artículo 91º: Son responsables de los actos que autoricen y solidariamente con el Intendente municipal y sus pares de los que refrenden o resuelvan conjuntamente, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud y orden del Intendente o Viceintendente.

Artículo 92º: Además de las atribuciones respectivas, compete a los secretarios municipales: a) orientar, coordinar y supervisar las actividades de los organismos y entidades de la administración municipal en el área de su competencia; b) refrendar los actos y resoluciones del Intendente, y dar instrucciones para la ejecución de las ordenanzas, resoluciones y reglamentos relativos a los asuntos de su Secretaría; c) presentar al Intendente o al Viceintendente municipal una memoria mensual de las actividades cumplidas por su secretaría; d) comparecer ante el Honorable Concejo Deliberante en los casos previstos por la presente Carta Orgánica; e) realizar los actos pertinentes a las atribuciones que le sean derivadas por el Intendente.

Artículo 93º: Ante la ausencia temporal, transitoria y/o definitiva de un secretario, automáticamente dicha secretaría deberá ponerse a cargo de otro secretario municipal por resolución fundada del Intendente municipal. Un secretario no podrá tener a su cargo más de una secretaría aparte de la suya, bajo ninguna circunstancia.

Artículo 94º: Tendrá asimismo todos los derechos, deberes y atribuciones que surjan de las normas de la presente Carta Orgánica, ordenanzas y resoluciones dictadas en consecuencia.

DE LOS AUXILIARES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

Artículo 95°: Entre otros, son auxiliares del Departamento Ejecutivo: el contador, el tesorero municipal, los directores de áreas municipales y los coordinadores.

Artículo 96°: El tesorero y el contador municipal serán designados y removidos por el Departamento Ejecutivo Municipal. La remuneración de los mismos es fijada por el Intendente. En cuanto a los requisitos para ocupar los cargos y sus funciones, serán fijados por ordenanza a dictarse.

Artículo 97°: Los directores serán designados por el Departamento Ejecutivo Municipal. No gozan del beneficio de estabilidad y pueden ser removidos por el Intendente municipal a través de una resolución. Percibirán una remuneración equivalente al 80% del haber de un Secretario, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9° de la presente.

Artículo 98°: Coordinadores. Los coordinadores de área serán designados por el Departamento Ejecutivo Municipal, y sus haberes serán equivalentes al 80% del haber de un Director.

DE LA ASESORÍA LETRADA MUNICIPAL

Artículo 99°: El Asesor Letrado Municipal será designado y removido por el Intendente municipal. No gozará del beneficio de estabilidad y permanecerá en sus funciones mientras dure el mandato de quien lo designó. La Asesoría Letrada estará encabezada por un abogado con título expedido por facultad estatal o privada reconocida, deberá contar con una residencia en este Municipio no menor a cinco (5) años, con anterioridad a la fecha de su designación, con antigüedad en el ejercicio de la profesión no menor a la de tres (3) años, no pudiendo tener otro empleo nacional, provincial o municipal con excepción del ejercicio de la docencia en todos sus niveles. Percibirá una remuneración igual a la de un secretario y tendrá el libre ejercicio de la profesión. Asimismo, no podrá ser parte demandante contra el municipio en causa actual.

Artículo 100°: Funciones y Atribuciones. Sin perjuicio de lo que se establezca por la ordenanza respectiva, corresponde a la Asesoría Letrada Municipal: a) brindar

asesoramiento jurídico al Departamento Ejecutivo Municipal; b) intervenir como parte necesaria en todo asunto en que el municipio sea parte o en que sus intereses sean objeto de controversias; c) emitir dictámenes solicitados por el Departamento Ejecutivo Municipal.

DEL PERSONAL MUNICIPAL

Artículo 101°: Los empleados municipales tendrán los derechos y garantías concedidas en las constituciones de la Nación, de la Provincia, y los estipulados por esta carta orgánica, respetando siempre su dignidad y capacidad de trabajo. El Ingreso a las fuentes de labor serán con criterios igualitarios, de perspectiva de genero, evitando todo tipo de discriminación política, religiosa, racial o de cualquier naturaleza. Tendrán condiciones laborales dignas, seguras, salubres, con retribución justa, sueldo anual complementario y vacaciones pagas y la libre agremiación.

Artículo 102°: El estatuto del personal municipal regulará el funcionamiento de la administración municipal, contendrá los derechos y obligaciones del personal, en los términos del artículo anterior.

Artículo 103°: El personal Municipal se clasifica en permanente y no permanente. A) Personal Permanente: Comprende al agente que, designado en un cargo conforme a los principios establecidos en las leyes vigentes, goza de la estabilidad laboral prevista. B) Personal No Permanente: Comprende a los agentes con prestaciones determinadas y fecha cierta de finalización del servicio, y podrá asumir las siguientes modalidades: Contratados y Becarios.-

Artículo 104°: El personal de Gobierno o Gabinete que ingresa al Municipio con la designación directa de un Intendente, permanecerá en el cargo mientras dure el mandato del Intendente Municipal. Cesa indefectiblemente en sus funciones al término de la gestión con la que ingreso o a pedido del Intendente Municipal, según el caso.

Artículo 105°: El Honorable Concejo Deliberante reglamentará por Ordenanza el régimen del Empleado Municipal, siendo de aplicación subsidiaria el Régimen Establecido para el Personal de la Administración Pública Provincial Ley 4067.

Artículo 106°: Todos los profesionales designados a sueldo u honorarios estarán obligados a tomar a su cargo los trabajos para los cuales los habiliten sus respectivos títulos. Sus servicios se entenderán retribuidos por el sueldo que el presupuesto les asigne, no teniendo derecho a reclamar honorarios adicionales. Los apoderados y letrados retribuidos a sueldo o comisión no tendrán derecho a percibir honorarios regulados en los juicios en que actúen representando al Municipio, cuando éste fuera condenado al pago de costas.

Artículo 107°: Los funcionarios y empleados municipales estarán sujetos al Régimen de Jubilaciones y pensiones vigente en la provincia; quedarán también sometidos de pleno derecho a todas las modificaciones que en adelante se establezcan. Es obligatorio el aporte de todo agente municipal sobre sus remuneraciones en la forma y proporción que las leyes de previsión consagren. El Municipio deberá prever en sus cálculos de presupuesto, la contribución patronal correspondiente.

TITULO SEGUNDO

ÓRGANOS DE JUSTICIA, FISCALIZACIÓN, DEFENSORIA DE LOS VECINOS, ESCRIBANIA GENERAL MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA JUSTICIA MUNICIPAL DE FALTAS

Artículo 108°: Dentro del municipio funcionará un Juzgado Municipal de Faltas, pudiendo cuando las necesidades de servicio lo requieran proceder a la creación e integración de otro u otros de acuerdo a las normas de la presente Carta Orgánica. Los mismos tendrán independencia institucional y administrativa del municipio, conforme la ordenanza 17/93 que dispuso su creación, y a los principios que a continuación se establecen.

Artículo 109°: El Juzgado Municipal de Faltas tendrá jurisdicción en todo el Municipio, correspondiéndole juzgar en instancias, escrita, verbal, pública y

actuada en todos los hechos de su incumbencia, sentenciando respecto a las faltas, infracciones y contravenciones que resultaren de violaciones y/o incumplimientos al Código de Faltas Municipal, a las ordenanzas, reglamentaciones municipales y leyes nacionales o provinciales que deban ser objeto de juzgamiento por parte de dicho órgano, extendiéndose su competencia a las materias previstas en el artículo 233º de la Constitución Provincial.

Artículo 110º: El Código de Faltas Municipal es de aplicación obligatoria en todo el Municipio. El mismo podrá ser modificado por el Honorable Concejo Deliberante con el voto de la dos terceras (2/3) partes de la totalidad de sus miembros, teniendo el mismo facultades para adherirse a las leyes nacionales y/o provinciales vigentes en la materia.

Artículo 111º: Se deberá garantizar al ciudadano, a través de las normas legislativas municipales correspondientes, el derecho de defensa y el debido proceso legal en el juzgamiento de las faltas y/o incumplimientos que se le atribuyan.

Artículo 112º: Las resoluciones y/o sentencias definitivas del Juzgado Municipal de Faltas serán apelables ante el Juzgado con competencia administrativa correspondiente a la Jurisdicción de Santo Tomé.

Artículo 113º: Requisitos. Designación. El Juzgado Municipal de Faltas estará a cargo de un Juez con título de abogado expedido por Universidad Argentina. Deberá contar con los siguientes requisitos: a) ser argentino nativo o por opción; b) tener como mínimo veinticinco (25) años de edad; c) contar con una residencia en esta ciudad no menor a cinco (5) años con anterioridad a la fecha de su designación y d) con una antigüedad en el ejercicio de la profesión no menor a la de tres (3) años, no pudiendo tener otro empleo nacional, provincial o municipal con excepción del ejercicio de la docencia en todos sus niveles. Asimismo, no podrá ser parte demandante contra el municipio. Será designado por el Intendente a propuesta de una terna, previo concurso público de oposición y antecedentes. La designación realizada por el Intendente, deberá tener acuerdo del Honorable Concejo Deliberante con el voto de las dos terceras (2/3) partes de

los miembros del mismo. Deberá existir un período de impugnaciones debidamente publicitado previo a la efectivización de sus designaciones. El tribunal examinador deberá ser convocado por el D.E.M. conforme la Ordenanza 17/93 Art. 6° o la que en su futuro la reemplace.

Artículo 114°: El Juez y Secretarios del Juzgado Municipal de Faltas son inamovibles en sus funciones mientras dure su buena conducta y buen desempeño, quedando sujetas sus remociones a las causales y formas establecidas en la presente mediante juicio político. Siendo causales de remoción las enumeradas en el artículo 90° de la Constitución Provincial.

Artículo 115°: El Juez de Faltas gozará de las mismas inmunidades que las establecidas por la Constitución Provincial para los jueces de la justicia ordinaria provincial.

Artículo 116°: El Secretario dependerá directamente del Juez Municipal de Faltas, debiendo actuar en todos los despachos de los asuntos ingresados al Juzgado.

Artículo 117°: La remuneración del Juez Municipal de Faltas no podrá ser inferior al 80% del haber básico que perciba el Intendente, y la de los Secretarios del Juzgado no podrá ser inferior a la de un Director del Departamento Ejecutivo.

Artículo 118°: Para el mejor desempeño del Juzgado Municipal de Faltas el mismo podrá contar con el personal necesario, los cuales serán designados por el Intendente, a propuesta del Juez de Faltas.

Artículo 119°: El o los juzgados de faltas municipales funcionarán todos los días hábiles del año, fijándose el horario por resolución interna de dicho órgano municipal. En caso de existir más de un juzgado de faltas, durante la feria funcionará uno para atender las causas de urgencia. De existir solo uno, el mismo, durante la feria deberá estar a disposición de los requerimientos de los poderes municipales por urgencias que se pudieran plantear.

Artículo 120°: Las ausencias del Juez Municipal de Faltas, salvo las definitivas, serán cubiertas por subrogación teniendo el órgano facultades para elaborar una

lista de conjueces que estará formada por abogados inscriptos en la matrícula y residentes en el Municipio.

Artículo 121°: En caso de renuncia, destitución, muerte o inhabilidad física y cualquier otra causa que determine la acefalía permanente en los cargos de Juez y Secretario de Faltas, los mismos serán cubiertos de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 113° (concurso público de oposición y antecedentes) de la presente, en un plazo no mayor de treinta (30) días desde producida la vacancia en el cargo.

Artículo 122°: Las funciones del Juez y/o Secretario del Juzgado Municipal de Faltas son incompatibles con el ejercicio de la profesión y de cualquier otro cargo público nacional, provincial o municipal, con excepción del ejercicio de la docencia en cualquiera de sus niveles. Por dicha incompatibilidad en el ejercicio de la profesión, el Juez y Secretario percibirán una suma igual al 50% de su haber básico, en concepto de bloqueo de título.

Artículo 123°: Las sanciones y penas a aplicarse por medio del Juzgado Municipal de Faltas deberán estar contenidas y reglamentadas en los códigos y ordenanzas respectivas.

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL

Artículo 124°: El Tribunal de Cuentas es el órgano de control externo de la hacienda pública municipal. Goza de plena independencia y autonomía en el ejercicio de su funciones. Tiene facultad para ejercer el control de carácter técnico y que cumplan en su accionar con los procedimientos generalmente aceptados por las entidades competentes, conforme lo estipulado en el Art. 232 de la Constitución de la Provincia.

Artículo 125°: El Tribunal de Cuentas estará encabezado por un contador con título expedido por facultad estatal o privada reconocida; deberá contar con una residencia en este municipio no menor a cinco (5) años con anterioridad a la fecha de su designación, con una antigüedad en el ejercicio de la profesión no menor a

la de tres (3) años, no pudiendo tener otro empleo nacional, provincial o municipal con excepción del ejercicio de la docencia en todos sus niveles y de la profesión. Será designado y removido por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 126°: Funciones y Atribuciones: a) revisar las cuentas generales y especiales, balances parciales y generales del ejercicio del municipio b) fiscalizar las cuentas por medio de auditorías de contenido económico o financiero, c) visar, previo a su cumplimiento, todos los actos administrativos que comprometan gastos, en la forma que disponga la ordenanza; d) remitir al Honorable Concejo Deliberante el dictamen sobre la cuenta general del ejercicio dentro de los sesenta (60) días de haber sido recibida; e) podrá actuar a solicitud de dos tercios (2/3) del H.C.D. realizando auditorías contables, patrimoniales y financieras;

Artículo 127°: La remuneración u honorarios del titular del Tribunal de Cuentas será equivalente a la del Vice Intendente Municipal, sin los gastos de representación.

Artículo 128°: Cuando faltare el titular del Tribunal de Cuentas por muerte, renuncia, destitución o impedimento definitivo, el D.E.M. dentro de los treinta (30) días desde producida la vacancia en el cargo, deberá designar un nuevo titular.

Artículo 129°: El tribunal de cuentas contará para el desempeño de las funciones determinadas en la presente, con un personal en carácter de secretario y dos agentes administrativos. El secretario del tribunal de cuentas percibirá una remuneración equivalente al de un director del Departamento Ejecutivo. El personal administrativo se regirá por el escalafón del personal municipal.

DEL DEFENSOR DEL VECINO

Artículo 130°: Créase la Defensoría del Vecino, que actúa con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su función es defender y proteger los derechos, garantías e intereses concretos y difusos de los

individuos y de la comunidad tutelados por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y por esta Carta Orgánica, ante hechos, actos u omisiones sobre los que recaiga competencia municipal.

Artículo 131°: Rigen para el Defensor del Vecino los mismos requisitos, inhabilidades e incompatibilidades que para ser concejal. Ejercerá sus funciones ad-honorem y puede ser removido por las mismas causales que los miembros del cuerpo legislativo. Es designado por el Honorable Concejo Deliberante con el voto de las dos terceras (2/3) partes de los miembros presentes, previo concurso público de oposición y antecedentes. Por ordenanza del H.C.D. se reglamentará el llamado a concurso, del cual podrán participar como postulantes todos los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la presente. Dura dos (2) años en el ejercicio de su función y puede ser redesignado por un solo período consecutivo. Informará trimestralmente y por medios fehacientes de sus gestiones y resultados a la comunidad, debiendo rendir un informe anual ante el Honorable Concejo Deliberante, el que lo dará a publicidad con las formalidades de ley.

Artículo 132°: Por ordenanza del Honorable Concejo Deliberante se reglamentarán sus funciones, deberes, atribuciones y procedimientos; se aplican los principios de: informalismo, gratuidad, impulso de oficio, sumariedad y accesibilidad.

Artículo 133°: El Defensor del Vecino tiene facultad de solicitar colaboración a las autoridades y funcionarios del municipio con relación a las materias relativas a sus áreas de competencia, los cuales deberán expedirse a través de informes en el plazo previamente estipulado por el requirente y de conformidad a las reglas establecidas en la presente Carta Orgánica.

Artículo 134°: El Defensor del Vecino tiene iniciativa legislativa, legitimación procesal y administrativa. Puede participar de las sesiones y reuniones de comisiones con voz, pero sin voto, cuando se debatan sus iniciativas de proyectos de ordenanzas.

DE LA ESCRIBANÍA GENERAL MUNICIPAL

Artículo 135°: La Escribanía General Municipal tendrá su asiento en la Municipalidad, y será ejercida por un Escribano/a, que será nombrado por el Intendente Municipal, el que pertenecerá a la categoría de empleado municipal, teniendo estabilidad laboral a los seis meses de su asunción, rigiendo para el mismo las normas comprendidas en el régimen legal vigente para los agentes municipales. Para desempeñar la función de Escribano/a General Municipal, deberá reunirse las siguientes condiciones:

- ser argentino nativo o naturalizado
- tener cumplidos los 25 años de edad
- poseer Título de Escribano Público nacional
- Acreditar fehacientemente por lo menos 2 años de practica notarial en la provincia con un Escribano titular de Registro
- tener domicilio real en la ciudad de Santo Tomé

Artículo 136° : Deberes y Atribuciones del Escribano/a General Municipal

- a) Recibir las declaraciones juradas de los funcionarios.
- b) Otorgar los instrumentos extra protocolares y ejecutar los actos propios para el ejercicio de su función de acuerdo con las normas legales vigentes en la materia cuando la municipalidad sea parte.-
- c) Archivo y custodia de los Títulos de Propiedad y todo otro tipo de instrumentos de transmisión de dominio, locación y/o convenios realizados por el Estado Municipal.-
- d) Certificar sobre la legalidad de instrumentos de acuerdo con estudios y cotejos que se efectuaren con los archivos municipales.-
- e) certificar firmas de funcionarios municipales en actos celebrado con particulares, en que tenga intervención el municipio.-

f) redactar todo instrumento extra protocolar que la municipalidad celebre con los ciudadanos. (como la confección de los contratos)

g) asesorar en materia notarial no solamente al Intendente Municipal sino también a todos los ciudadanos en general

h) realizar todo acto inherente al ejercicio de la función notarial.-

Artículo 137°: Los haberes de Escribano/a General Municipal serán equivalente a lo percibido por el Secretario de Gobierno.-

Artículo 138°: El Escribano/a General Municipal, con autorización del DEM podrá formalizar convenios para el mejor cumplimiento de sus fines, pudiendo a tal efecto, designar y delegar en Escribanos con Registro de esta provincia, la realización de actos notariales. Tiene el libre ejercicio de la profesión y podrá ser removido por mal desempeño en sus funciones por el voto de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros del Honorable Concejo Deliberante.

TITULO TERCERO

ADMINISTRACION MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 139°: Integración: El patrimonio del municipio estará integrado por bienes del dominio público y privado, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación y de la presente Carta Orgánica.

Artículo 140°: Son bienes del dominio público las calles, veredas, paseos, paisajes, parques, plazas, caminos, cementerios municipales y todo otro bien u obra pública de propiedad municipal o privada declarada en tal carácter por el gobierno municipal o afectada a la prestación de un fin público.

Artículo 141°: Las rutas o caminos que nazcan dentro del territorio municipal y que su trazado exceda los límites que dicho ejido impone, como así las que cruzan

su territorio, serán de dominio y jurisdicción provincial o nacional según correspondan, salvo que medie legislación nacional o provincial en contrario.

Artículo 142°: Serán de dominio privado municipal aquellos bienes destinados a satisfacer necesidades mediatas o inmediatas del municipio y que no se encuentren afectados directamente a un fin público o de utilidad común; las tierras sin dueños y todos los bienes que por ley tengan tal carácter.

Artículo 143°: Los bienes muebles o inmuebles de dominio público y privado municipal son inembargables, al igual que las cuentas corrientes bancarias que el municipio tenga en cualquier sucursal financiera o bancaria local, salvo lo dispuesto en el artículo 230° de la Constitución Provincial.

Artículo 144°: Será de nulidad absoluta todo acto de disposición de bienes municipales que contradigan los preceptos de esta Carta Orgánica, ya que las ventas deberán efectuarse por subasta pública, previa autorización del Honorable Concejo Deliberante con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de sus miembros y de conformidad a las reglas establecidas en esta Carta Orgánica y en las normas vigentes en la materia. Igual mayoría se necesitará para la desafectación del carácter de bien público que pudiera tener el mismo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PRESUPUESTO

Artículo 145°: El presupuesto del municipio es la previsión integral de los recursos financieros, de los gastos de funcionamiento e inversión de las distintas unidades de organización y del costo de las obras y la prestación de servicios públicos, para un período anual.

Artículo 146°: El presupuesto deberá ser un instrumento de planificación y ordenamiento para la gestión municipal, tanto de la hacienda pública como de la actividad económica y social del municipio, con el objeto de promover su desarrollo en el mediano y largo plazo. Deberá ser analítico y comprenderá la universalidad de los gastos y recursos, ordinarios y extraordinarios o especiales.

Los recursos y los gastos serán clasificados en el presupuesto en forma tal que pueda determinarse con claridad y precisión su naturaleza, origen y monto.

Artículo 147°: Los gastos y recursos se afectarán separadamente al Departamento Ejecutivo Municipal y al Honorable Concejo Deliberante. Los recursos se discriminarán de la siguiente forma: a) rentas generales y propias del municipio; b) especiales; c) extraordinarias. Los gastos del Concejo Deliberante se fijan en el 4% de las rentas del Municipio.

Artículo 148°: Los gastos se clasificarán de la siguiente forma: a) gastos del Honorable Concejo Deliberante; b) gastos del Departamento Ejecutivo Municipal; Serán subclasificados por reparticiones dentro de cada inciso.

Artículo 149°: Gastos no autorizados. Modificación presupuestaria. El municipio no podrá efectuar gasto alguno que no esté autorizado por el presupuesto en vigencia o por ordenanzas que tengan recursos afectados para su cumplimiento. Toda modificación deberá hacerse por ordenanza, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros del Honorable Concejo Deliberante, que preverá además la creación del recurso, no pudiendo afectarse el gasto o recurso ordinario del municipio.

Artículo 150°: La ejecución de los gastos y el régimen de contrataciones, se regirán por las leyes de Administración Financiera N° 5571, Ley de Obras Públicas N° 3079, sus decretos reglamentarios y las modificaciones que realice en el futuro por el Poder Ejecutivo Provincial. Asimismo, el Concejo Deliberante con el voto de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros, podrá dictar ordenanzas que sustituyan la aplicación de las mismas.

Artículo 151°: Cuando se trate de obras municipales o de servicios públicos a realizarse por particulares, sin cargo alguno para la Municipalidad o con participación de las utilidades para ésta, se podrá prescindir de la licitación pública, siempre que la adjudicación, permiso o concesión que se otorgue, lo sea por ordenanza especial sancionada con el voto de las dos terceras partes (2/3) de los miembros del Honorable Concejo Deliberante y priorizando la asignación del

permiso o concesión a los prestadores locales, ante igualdad de condiciones con oferentes no residentes en nuestro municipio.

Artículo 152°: La Municipalidad podrá establecer sistemas de selección y límites de contratación alternativos, siempre que a través de los mismos se garantice la libre concurrencia de oferentes, la igualdad de oportunidades a los mismos, la transparencia y falta de arbitrariedad del proceso, así como la obtención de las condiciones más ventajosas para el interés público, todo ello dentro del marco de eficiencia administrativa.

Artículo 153°: Todo acto, ordenanza, resolución o contrato que estuvieren en pugna o contravención con las prescripciones de la Constitución Nacional, Provincial, de la presente Carta Orgánica y demás normas vigentes en la materia adolecerá de nulidad absoluta e insanable.

Artículo 154°: Proyecto de Presupuesto. El proyecto de presupuesto deberá ser remitido por el Departamento Ejecutivo Municipal al Honorable Concejo Deliberante para su tratamiento antes del treinta y uno (31) de octubre de cada año. Se establece como excepción del presente, al año que existieren cambios de autoridades ejecutivas, teniendo como plazo de presentación sesenta (60) días posteriores a la fecha de su asunción.

Artículo 155°: Balance, memoria anual y dictamen. El balance y memoria anual del ejercicio vencido deberá ser presentado a consideración del Honorable Concejo Deliberante por el Intendente municipal, con dictamen del Tribunal de Cuentas Municipal, antes del treinta (30) de abril. Transcurridos treinta (30) días corridos sin que el Honorable Concejo Deliberante se expida, se tendrá el mismo por aprobado en todas sus partes.

Artículo 156°: Estado de ejecución de recursos y gastos. El estado de ejecución de los recursos y gastos deberá presentarse semestralmente con dictamen del Tribunal de Cuentas Municipal, ante el Honorable Concejo Deliberante, debiendo hacer lo mismo dicho cuerpo legislativo respecto de los recursos y gastos de su propio presupuesto.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS RECURSOS MUNICIPALES

Artículo 157º: El municipio de Santo Tomé tiene plena autonomía administrativa y disposición de sus recursos, de los cuales no puede ser privado sino con su autorización prestada en forma legal. Ninguna autoridad puede retener fondos o elementos que sean destinados a este municipio en particular por el Estado nacional, o de cualquier otra persona física o jurídica, siendo responsables personalmente quienes realicen o consientan dicho acto indebido.

Artículo 158º: Remisión. Constituyen recursos municipales los enunciados en el artículo 229º de la Constitución de la Provincia de Corrientes, con más aquellos que en debida forma el municipio créase a través de ordenanzas y no se superpongan al sistema de recaudación provincial y/o nacional.

Artículo 159º: Empréstitos. Recaudos. No podrán autorizarse empréstitos, operaciones de créditos, ni la emisión de títulos públicos sino por ordenanzas sancionadas con el voto de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros del Honorable Concejo Deliberante. En ningún caso los servicios de la deuda por capital e intereses podrán afectar en su totalidad más del veinticinco por ciento (25%) de los recursos ordinarios, según lo establecido por el artículo 225º inciso 7º de la Constitución Provincial.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS TRIBUTOS

Artículo 160º: El Honorable Concejo Deliberante sancionará el Código Tributario y la Ordenanza Tarifaria, los cuales deberán ser actualizados anualmente, en base a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad, simplicidad y generalidad, los que deberán ser las bases de los tributos, tasas, derechos, patentes, licencias y demás cargas públicas. Se deberá tener en cuenta para la actualización, los fenómenos inflacionarios que pudiere haber al momento de realizar la misma.

Artículo 161º: Contribución de mejoras. Hecho imponible: El hecho imponible de la contribución de mejoras, será determinado por el mayor valor de los bienes que fueran consecuencia de la realización de obras públicas. Será considerada obra sujeta al cobro de Contribución de Mejoras a la que incrementa directa o indirectamente el valor de las propiedades de los contribuyentes. Su importe deberá ser proporcional al beneficio obtenido por el contribuyente.

Artículo 162º: Exenciones tributarias. Las exenciones a los tributos o derechos, tasas o cargas municipales, sólo podrán ser fundadas en principios de solidaridad y necesidad social, en la protección de las personas y sus familias, en la promoción de la cultura, la educación o de alguna actividad previamente declarada de interés municipal.

Artículo 163º: Exenciones o condonaciones tributarias. Limitaciones. Solamente podrán disponerse exenciones o condonarse deudas, mediante normas particulares sustentadas en sus respectivas ordenanzas. El Intendente municipal podrá efectuar planes de pagos individuales con quitas de intereses o actualizaciones, nunca de capital.

Artículo 164º: La determinación de las bases imponibles de todo tributo, tasa o derecho municipal propenderá a una justa distribución de los gastos comunales, prefiriéndose la progresividad y/o proporcionalidad sobre la actividad económica o el valor de la propiedad a la distribución directa de los gastos, de tal forma que solidariamente aporten más quienes más poseen.

Artículo 165º: El cobro de las deudas por impuestos, tasas, derechos, contribuciones y demás recursos municipales se hará efectiva por vía de apremio. La ejecución la podrá iniciar la Asesoría Letrada, y/o los apoderados que a tal efecto pudiera designar el D.E.M.

Artículo 166º: Servirá de título suficiente para la ejecución aludida en el artículo precedente, la boleta o liquidación respectiva suscripta por el Intendente municipal.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA CONTABILIDAD

Artículo 167°: El municipio implementará un sistema de contabilidad integral para registrar todas las transacciones económicas y financieras de la hacienda pública municipal. Ello permitirá determinar las variaciones patrimoniales, los ingresos y egresos de fondos, los gastos de funcionamiento y medir déficit o superávit económicos expresados en moneda constante. Como resultado de las registraciones contables, se deberá obtener: a) los balances generales anuales; b) los balances de gestión; c) los estados de recursos y gastos; d) ejecución presupuestaria de gastos.

Artículo 168°: El procesamiento de la contabilidad se hará por medios electrónicos, los que deberán estar integrados a un sistema. Todos los registros contables que se realicen, indefectiblemente, so pena de nulidad, deberán ser avalados por los respectivos documentos probatorios, los que deberán permanecer archivados sistemática y cronológicamente por un plazo no menor de seis (6) años.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 169°: Se consideran servicios públicos de competencia municipal todos aquellos que satisfagan necesidades básicas de los habitantes radicados en el ejido municipal y/o zonas suburbanas o rurales en jurisdicción del Municipio.

Artículo 170°: La Municipalidad garantizará el funcionamiento de los servicios públicos que tiendan a satisfacer las necesidades de la población en general, en forma continua, equitativa y eficiente.

Artículo 171°: Los servicios se prestarán conforme a las siguientes pautas: a) en forma directa por la Municipalidad; b) por ordenanza de concesión, la que se otorgará mediante los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros del Honorable Concejo Deliberante; c) a través de organismos descentralizados constituidos para tal fin; d) por consorcios o cooperativas de vecinos. En caso de comprometerse fondos municipales, lo realizará el Departamento Ejecutivo

Municipal con la aprobación de la simple mayoría del Honorable Concejo Deliberante; e) por empresas u organismos del estado provincial o nacional; f) por empresas del estado municipal; y g) por empresas privadas cuando el servicio se haya privatizado. Cualquier otra forma de prestación no prevista en el presente artículo, que es meramente enunciativo, necesitará la aprobación por ordenanza de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros del Honorable Concejo Deliberante.

Artículo 172º: Con respecto a la prestación por concesión, por entes autárquicos, por empresas del estado o de economía mixta, la forma de prestación se regulará por ordenanza que en consecuencia dicte el Honorable Concejo Deliberante, pudiendo ser a iniciativa del Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 173º: Privatización de Servicios. El Honorable Concejo Deliberante podrá decidir, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de sus miembros, la privatización de servicios públicos, cuando lo considere necesario para asegurar la continuidad y regularidad de la prestación o cuando razones económicas lo hicieren aconsejable.

Artículo 174º: Ente Regulador de Servicios Públicos: En caso de disponerse la privatización, concesión, o delegación de los Servicios Públicos que presta el Municipio, será creado por ordenanza del Honorable Concejo Deliberante un Ente Regulador de los Servicios Públicos. Mediante la misma se establecerán las funciones, atribuciones, composición, autoridad de aplicación y demás características que hacen al funcionamiento y competencia del ente.

DE LAS OBRAS PÚBLICAS

Artículo 175º: Definición. Son obras públicas municipales todos los estudios, proyectos, construcciones, conservaciones, instalaciones y obras en general que realice la Municipalidad por medio de sus reparticiones o por medio de empresas privadas, estatales, por terceros, por consorcios, cooperativas o entidades de bien público, cualquiera sea el origen de los fondos que se inviertan.

Artículo 176°: Se consideran Obras Públicas Municipales:

- a) Las construcciones o conservaciones de establecimientos municipales.
- b) Las de infraestructura de cualquier tipo y características, que tiendan al uso público o mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del Municipio.
- c) Las correspondientes a Servicios Públicos de competencia y prestación municipal.
- d) Las de pavimentación, bacheos, veredas y cercos, puentes, pasarelas elevadas, cordón cuneta, empedrado, estabilizado, adoquinamiento, apertura de calles, construcción de caminos vecinales o vías de comunicación terrestre, obras de desagües, consolidación de caminos o calles terradas.
- e) Las de alumbrado público, mejoramiento de plazas y paseos.
- f) Todas otras obras o servicios de utilidad pública que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del Municipio, siendo la enumeración precedente meramente enunciativa.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 177°: Pautas de regulación. Los actos administrativos y el procedimiento administrativo al que deberá sujetarse toda actuación que se realice por ante la institución municipal, estará regulada por la presente Carta Orgánica y la ley de procedimientos administrativos de la Provincia de Corrientes.

Artículo 178°: El agotamiento de la instancia administrativa como actuación previa a la acción contencioso- administrativa que se deduzca por ante el Poder Judicial, será inexcusable para el interesado, no pudiendo en ningún caso obviar dicha exigencia. El agotamiento de la instancia administrativa municipal se produce cuando se ha expedido el Intendente municipal.

TÍTULO CUARTO

**RESPONSABILIDAD DE AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS.
ACEFALÍAS, CONFLICTOS Y RELACIONES INSTITUCIONALES**

CAPITULO PRIMERO

RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

Artículo 179°: Suspensión o Destitución. Si se imputare al Intendente, Viceintendente, concejales, miembro/s del Tribunal de Cuentas, Juez y Secretario del Juzgado de Faltas, Defensor del Vecino, Secretarios y demás funcionarios o agentes municipales, delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, procederá de pleno derecho su suspensión cuando exista procesamiento firme. La suspensión de sus funciones será con goce de medio sueldo, hasta tanto se resuelva en forma definitiva su situación. La suspensión tendrá un plazo máximo de un año desde el procesamiento firme, en dicho plazo si la justicia no resolviera definitivamente la cuestión, se restituirá automáticamente la totalidad de sus facultades y los haberes retenidos. Producida la sentencia definitiva condenatoria firme, corresponderá la destitución sin más trámites. El sobreseimiento o absolución del imputado restituirá a éste automáticamente la totalidad de sus facultades y los haberes retenidos. El Honorable Concejo Deliberante deberá adoptar la decisión en la sesión siguiente al conocimiento de la resolución judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO

JUICIO POLÍTICO

Artículo 180°: El Intendente Municipal, el Viceintendente, los miembros del Honorable Concejo Deliberante, el Juez y el Secretario del Juzgado de Faltas y el Defensor del Vecino quedan sujetos a juicio político.

Artículo 181°: Denuncia. Los funcionarios mencionados en el artículo anterior podrán ser denunciados ante el Honorable Concejo Deliberante en cualquier momento y por cualquiera de sus miembros, por el Intendente Municipal o el Viceintendente, por el Defensor del Vecino, por el Juez de Faltas, por el titular del Tribunal de Cuentas o por diez (10) vecinos del municipio en ejercicio de sus derechos civiles y políticos. En este último caso la denuncia deberá ser formulada

por escrito y acompañada con la conformidad del dos (2%) por ciento del total de los inscriptos en los registros cívicos correspondientes a la jurisdicción del Municipio de Santo Tomé y de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 205º de la presente. En todos los casos se deberá ofrecer la prueba en que se funda la denuncia bajo pena de inadmisibilidad.

Artículo 182º: Causales: a) Mal desempeño en el ejercicio de sus funciones; b) incapacidad física o mental sobreviniente, que le impida el normal desempeño de la función; c) inhabilidades sobrevinientes al momento de la asunción en la función y/o cargo de que se trate; d) malversación de fondos municipales; e) condenas firmes por la comisión de delitos dolosos tipificados en el Código Penal Argentino. Todo ello sin perjuicio de la mencionada responsabilidad civil y/o penal que resultare como consecuencia, por aquel que incurriere en las causales mencionadas.

PROCEDIMIENTO ANTE EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Artículo 183º: El Honorable Concejo Deliberante, tomado conocimiento de los cargos y juzgado que existe mérito para una investigación, nombrará una comisión especial que deberá investigar los hechos, de la cual no podrán formar parte él o los funcionarios denunciados ni los denunciantes. Todo ello con el voto favorable de dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros.

Artículo 184º: Efectuada la investigación y juzgado de que existen méritos para la formación de causa, mediante resolución fundada adoptada por los dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros, oirá al o los funcionarios denunciados, en sesión especial convocada al efecto, la que deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser convocada con cinco (5) días hábiles de antelación como mínimo, mediante citación formal a los miembros del H.C.D. y emplazamiento al o los funcionarios denunciados, a los que se les entregará copia autenticada de la denuncia formulada y de la resolución antes referida.

b) Asegurar el derecho de legítima defensa del o los funcionarios denunciados, para la cual este podrá ofrecer todos los documentos, testimonios y demás

pruebas conducentes que hagan a su derecho, como asimismo ser asistido por letrado.

c) Esta sesión, que será pública, no podrá exceder del plazo de treinta (30) días hábiles. Durante la misma, se dispondrán de los cuartos intermedios que sean necesarios para recibir y producir las pruebas. Finalizado el mismo, se dictará la resolución que corresponda. Si en este lapso no se fallara, se considerará que existe resolución absoluta.

d) A los fines de lo expuesto en el presente artículo, en Honorable Concejo Deliberante designará dos comisiones, a saber: Comisión Investigadora, que actuará asimismo como Comisión Acusadora y Comisión Juzgadora, respectivamente.

e) Las comisiones investigadoras/acusadora y la comisión juzgadora, respectivamente, estarán integradas por los miembros que el cuerpo designe, no pudiendo integrar un mismo concejal ambas comisiones; los funcionarios denunciados ni los denunciados, podrán formar parte de ninguna de las dos comisiones.

f) La inasistencia injustificada a esta sesión por parte de los Concejales será sancionada con una multa igual a la quinta parte del total de su remuneración, en caso de reincidencia se triplicará su monto.

g) Si no se lograre quórum por dos veces consecutivas, se citará nuevamente con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas, y en este caso será de aplicación el artículo 42° de la presente Carta Orgánica, si ni aún así se integrare el cuerpo para realizar la sesión especial en el plazo de treinta (30) días corridos, se entenderá que la denuncia ha sido desestimada.

Artículo 185°: Decisión. El Honorable Concejo Deliberante resolverá la absolución o culpabilidad del o los funcionarios denunciados. En el caso de encontrarlo culpable, será destituido de su cargo. La sentencia de destitución deberá contar con el voto favorable de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros del cuerpo. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades

determinadas por el artículo 224° de la Constitución Provincial. En los casos en que el funcionario juzgado sea el Intendente, Viceintendente o los miembros del Honorable Concejo Deliberante, para que la sentencia de destitución sea efectiva, debe ser aprobada por el cuerpo electoral del municipio de Santo Tomé en consulta popular vinculante y obligatoria, convocada al efecto por el Honorable Concejo Deliberante y realizada en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Artículo 186°: Cuando el Honorable Concejo Deliberante hiciere lugar a lo denunciado él o los imputados quedarán de hecho suspendidos en sus funciones, gozando de medio sueldo, hasta tanto se resuelva en forma definitiva su situación. Si la sentencia es absolutoria, reanuda nuevamente sus funciones debiendo percibir los haberes retenidos por el tiempo de la suspensión.

Artículo 187°: Si él o los denunciados fueran miembros del Honorable Concejo Deliberante, los mismos podrán participar de las sesiones con voz, pero sin voto, salvo que fueran suspendidos por el término establecido en el artículo anterior.

Artículo 188°: Si se hubiera promovido el procedimiento determinado en los artículos precedentes, el electorado municipal no podrá ejercer el derecho de revocatoria prescripto en la presente Carta Orgánica hasta que no finalice aquel y viceversa. Ello siempre y cuando coincidan los motivos o fundamentos de las denuncias.

CAPÍTULO TERCERO

CONVENIOS Y FEDERACIONES

Artículo 189°: La Municipalidad, por medio del Departamento Ejecutivo Municipal -sin que se afecte su autonomía- celebrará convenios con el gobierno nacional, el gobierno de la provincia de Corrientes, los de otras provincias, otras municipalidades, entes autárquicos o descentralizados, privados, municipales, provinciales, nacionales o internacionales, para el logro de los fines asistenciales, sanitarios, educativos, medio ambiente, temas de interés común y para el desarrollo de la comunidad y demás objetivos dispuestos por esta Carta Orgánica.

FEDERACIONES, CONFEDERACIONES, MICROREGIONES Y ORGANISMOS INTERMUNICIPALES

Artículo 190°: La Municipalidad podrá tomar parte en federaciones o confederaciones de municipalidades y organismos intermunicipales, conservando su autonomía y conforme a las ordenanzas que se dicten al efecto. Asimismo, podrá participar en la creación e integración de microrregiones para desarrollar materias de su competencia o delegadas a nivel intermunicipal y supramunicipal. Podrá, con los demás municipios partes, establecer organismos con facultades para el cumplimiento de estos fines, pudiendo involucrar sujetos públicos, privados, del tercer sector y organismos internacionales, conforme lo establece el artículo 227° de la Constitución Provincial. La participación en microrregiones es voluntaria y deberá ser aprobada por ordenanza del Honorable Concejo Deliberante con el voto favorable de los dos tercios (2/3) del total de los miembros del cuerpo.

CAPÍTULO CUARTO ACEFALÍAS Y CONFLICTOS

ACEFALÍAS DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Artículo 191°: En caso de acefalía del Honorable Concejo Deliberante, el Departamento Ejecutivo Municipal convocará a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes, hasta completar el período, en un término no mayor al de treinta (30) días de producida la acefalía. Se considerará acéfalo el Honorable Concejo Deliberante cuando, incorporados los suplentes de las listas respectivas, no se pudiera alcanzar el quórum para sesionar. En caso de que un partido político con representación dentro del cuerpo dejare de tenerlo por renuncia, muerte o destitución de sus titulares y suplentes de la lista respectiva, el Honorable Concejo Deliberante dentro de los treinta (30) días de ocurrido ello deberá llamar a elecciones municipales para cubrir la o las vacantes y por el resto del período respectivo.

DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Artículo 192°: En caso de acefalía de los titulares del Departamento Ejecutivo Municipal, regirán las disposiciones previstas en el artículo 220°, párrafo cuarto, de la Constitución Provincial.

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y DEFENSORÍA DEL VECINO

Artículo 193°: Cuando faltaren por muerte, renuncia, destitución o impedimento definitivo, se deberán accionar los mecanismos de selección previstos en los artículos correspondientes de la Carta Orgánica Municipal, dentro de los treinta (30) días desde producida la vacancia en el cargo. Dicha designación será por el término que faltare para cumplir el mandato, siempre que el mismo sea mayor a un año.

DEL JUZGADO DE FALTAS

Artículo 194°: En los casos de acefalía definitiva o temporaria del Juez y/o Secretario del Juzgado de Faltas, se procederá de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 113° de esta Carta Orgánica.

CONFLICTOS MUNICIPALES

Artículo 195°: En caso de existir conflictos entre el municipio y un poder provincial, entre dos municipios o entre las ramas del mismo municipio, conocerá y resolverá de manera originaria y exclusiva el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, conforme lo establece en su artículo 187° inciso 2° de la Constitución Provincial.

CAPÍTULO QUINTO

INTERVENCIÓN A LA MUNICIPALIDAD

Artículo 196°: La Municipalidad de Santo Tomé solo podrá ser intervenida por ley provincial o por decreto del Ejecutivo, ad-referéndum de la Legislatura provincial, en caso de graves alteraciones del régimen municipal y por un plazo no mayor de seis (6) meses, con el único objeto de reestablecer el normal funcionamiento de los órganos intervenidos. El interventor atenderá los servicios municipales ordinarios, con arreglo a esta Carta Orgánica y ordenanzas vigentes, no pudiendo realizar actos que comprometan el patrimonio municipal, ni crear gravámenes, contraer empréstitos u otras operaciones de crédito. El sueldo y

retribución del interventor y demás autoridades, no serán abonados con recursos del municipio. El interventor deberá convocar a elecciones en el plazo de sesenta (60) días a partir de la toma de posesión de su cargo, a celebrarse dentro de los noventa (90) días siguientes y las autoridades electas asumirán sus funciones dentro de los treinta (30) días posteriores al acto eleccionario.

SECCIÓN TERCERA

PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y SOCIAL

TÍTULO PRIMERO

RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 197°: Remisión. En todo lo referente a los requisitos para ser Intendente, Viceintendente o Concejal, forma de elección, duración del mandato y reelección, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 221°, 222°, 223°, siguientes y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes.

Artículo 198°: Convocatoria. La convocatoria a elecciones municipales para cubrir los cargos electivos del Departamento será realizada por el Intendente Municipal con la misma antelación establecida para las elecciones provinciales, debiendo siempre hacer coincidir la fecha de ambas elecciones, salvo el caso dispuesto por el artículo 220° de la Constitución Provincial. Si existen causas graves que impiden al municipio hacer coincidir las fechas de ambas elecciones, podrá el Honorable Concejo Deliberante realizar la convocatoria por ordenanza, la que deberá ser aprobada por las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros, previendo en la misma el monto que significará en concepto de erogaciones al municipio el acto electoral y la afectación de los recursos necesarios que cubrirán dichas erogaciones extraordinarias.

Artículo 199°: Autoridad y control de los comicios. La autoridad máxima que juzgará acerca de la validez y escrutinio de los comicios municipales y que ejercerá el control de los mismos, será la Junta Electoral de la Provincia de Corrientes, a quien compete en forma exclusiva y excluyente pronunciarse sobre la validez o invalidez de los comicios en razón de solemnidad y requisitos de forma externa (artículos 82° y 83° de la Constitución Provincial).

Artículo 200°: Participación en las elecciones municipales. Los ciudadanos argentinos inscriptos en los padrones electorales provinciales correspondientes a la jurisdicción del Municipio de Santo Tomé y los extranjeros no naturalizados mayores de dieciocho (18) años, de ambos sexos, que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos (2) años de residencia inmediata anterior en el municipio y que se hallen inscriptos en el padrón de extranjeros que a tal efecto confeccionará el Honorable Concejo Deliberante.

Artículo 201°: Confección del padrón de extranjeros. El Honorable Concejo Deliberante tendrá a su cargo la confección del Padrón de extranjeros debiendo convocar a quienes deseen inscribirse con una antelación no menor a 90 días a la convocatoria a elecciones municipales. El Honorable Concejo Deliberante reglamentará las condiciones para acreditar la residencia exigida y deberá elevar copia del padrón de extranjeros al Tribunal Electoral de la provincia para que en su caso se habiliten mesas especiales al efecto.

Artículo 202°: Reclamos. Sobre los reclamos por omisiones o inclusiones indebidas deberá decidir exclusivamente el Honorable Concejo Deliberante. Se reunirá a tales efectos las veces que sean necesarias, quedando los padrones definitivos conformados con un mes de anticipación a la fecha del acto electoral. Se exhibirán en lugares públicos copias de los padrones. Tres juegos de los mismos deberán ser remitidos a la Junta Electoral de la provincia, reservándose el original dentro del Honorable Concejo Deliberante.

TÍTULO SEGUNDO

INSTITUTOS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS DE INICIATIVA, CONSULTA POPULAR Y

REVOCATORIA

Artículo 203°: Derechos consagrados constitucionalmente. Todos los integrantes del cuerpo electoral del municipio, gozan de los derechos de iniciativa, consulta popular y revocatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 226° de la Constitución Provincial.

Artículo 204°: Derecho de iniciativa. Este derecho consiste en la facultad que tienen los electores de solicitar al Honorable Concejo Deliberante la sanción o derogación de ordenanzas sobre cualquier tema de competencia del cuerpo legislativo, con la excepción de derogación de impuestos, tasas, derechos municipales, presupuesto y cambios en el organigrama municipal o dispongan la ejecución de gastos no presupuestados y no arbitren los recursos necesarios para solventar los mismos.

Artículo 205°: La iniciativa deberá ser promovida por un número no inferior a dos (2%) por ciento del padrón electoral del municipio, con solicitudes presentadas en forma de proyectos de ordenanzas al Honorable Concejo Deliberante en planillas donde figuren: apellido y nombre, D.N.I., domicilio y firma de los peticionantes certificada ante cualquiera de las siguientes autoridades: Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral; Juez de Instrucción y Correccional; Policía de la Provincia de Corrientes; y Escribano Público Nacional debidamente matriculado.

Artículo 206°: La tramitación de la iniciativa presentada en la forma reglamentada en los artículos anteriores, deberá contener: a) en el caso de procurar la sanción de una ordenanza, el texto y articulado del proyecto; b) en el caso de pretender la derogación de una ordenanza vigente, cita del número de ordenanza, del articulado o incisos afectados; c) en todos los casos una fundada exposición de motivos. La misma seguirá el trámite ordinario de cualquier proyecto de ordenanza dentro del Honorable Concejo Deliberante, no siendo obligación del mismo proceder a su aprobación, pudiendo efectuarle reformas que no cambien sustancialmente el sentido del proyecto y necesitará para su aprobación la mayoría que de acuerdo a la cuestión determine esta Carta Orgánica. Será causal de inadmisión del proyecto, la falta de algunos de los requisitos establecidos en la presente Carta Orgánica, resuelta por la presidencia del Honorable Concejo Deliberante.

Artículo 207°: La consulta popular podrá ser obligatoria o facultativa. La obligatoria se aplicará a las concesiones de obras y servicios públicos por más de

cinco (5) años, quedando exentas aquéllas que el Honorable Concejo Deliberante considere de poca importancia y que tal circunstancia no justifique dicha obligatoriedad; o cuando se trate de concesiones que no comprendan servicios u obras públicas esenciales.

Artículo 208º: La consulta popular facultativa podrá aplicarse a las siguientes ordenanzas: las que afecten al producido de uno o más impuestos destinados al servicio de una deuda, a la creación de delegaciones municipales rurales, las que dispongan la desafectación de los bienes particulares, las de pavimentación y cualquier otro tema que el Honorable Concejo Deliberante considere necesario sujetar a una consulta facultativa.

Artículo 209º: La consulta popular podrá ser iniciada por el Departamento Ejecutivo Municipal, por el Honorable Concejo Deliberante o por el electorado del Municipio. En este último caso, deberá ser promovida en la forma requerida por lo establecido en la presente Carta Orgánica. El Departamento Ejecutivo lo puede promover incluso para la aprobación de los proyectos que el Honorable Concejo Deliberante haya rechazado por dos veces consecutivas, o cuando el Honorable Concejo Deliberante insistiese en la sanción de una ordenanza vetada por el Departamento Ejecutivo. El electorado podrá promoverlo en cualquiera de los casos en que éste sea facultativo para las autoridades municipales.

Artículo 210º: También podrá tener lugar la consulta popular para todas las ordenanzas que, teniendo su origen en el derecho de iniciativa, no hubiesen sido objeto de consideración y decisión por el Honorable Concejo Deliberante en un plazo de cuarenta (40) días, o cuando hubiesen sido modificadas en forma sustancial, o cuando sancionadas por el Honorable Concejo Deliberante fueran objeto de veto por parte del Departamento Ejecutivo Municipal. Si la ordenanza obtuviera la aprobación del electorado, pasará para su promulgación, no pudiendo ser vetada. Deberá ser reglamentada la ordenanza aprobada por consulta popular cuando fuere necesario, dentro del plazo de treinta (30) días, a contar desde su promulgación.

Artículo 211°: En todos los comicios de consulta popular, para que la misma opere, deberá participar como mínimo más del cincuenta y uno (51%) por ciento del electorado municipal y votar a favor del mismo más del cincuenta (50%) por ciento de los votos válidos. Será resultado negativo si los porcentajes fijados como mínimos no fueran cubiertos.

Artículo 212°: Las ordenanzas aprobadas por consulta popular solo podrán ser modificadas o derogadas, antes de los cuatro (4) años de su sanción por otra consulta popular. Transcurrido dicho plazo podrá modificarse o derogarse por simple ordenanza.

Artículo 213°: El derecho de revocatoria de mandato para separar de sus cargos a los funcionarios electivos del municipio, debe ser promovido por el veinte (20%) por ciento del total del padrón electoral municipal, cuyas firmas deberán estar certificadas en los términos establecidos en la Carta Orgánica Municipal. El pedido de revocatoria no es admisible para quienes no hayan cumplido un año de mandato, ni para aquéllos a los que restaren menos de seis meses para la expiración del mismo. La petición deberá ser presentada ante la Junta Electoral de la Provincia, siguiendo los recaudos establecidos en la Constitución Provincial.

Artículo 214°: Para ejercer el derecho de revocatoria es necesario que se acrediten las causales de separación del funcionario de que se trate, las que están establecidas en la presente Carta Orgánica y la Constitución Provincial o Nacional, no pudiéndose ejercer dicho derecho sin causa debidamente acreditada, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 226° de la Constitución Provincial y concordantes.

Artículo 215°: El funcionario destituido por revocatoria quedará inhabilitado para el desempeño de cargos electivos por un término no menor de cuatro (4) años, estando a cargo del Honorable Concejo Deliberante la imposición del término de inhabilitación, el que guardará relación con la gravedad de los cargos imputados.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS

Artículo 216°: La solicitud de iniciativa, consulta popular o revocatoria, se presentarán ante el Honorable Concejo Deliberante.

Artículo 217°: De la solicitud de revocatoria se correrá vista al funcionario afectado, quien deberá contestar en el plazo de siete (7) días corridos. La falta de respuesta a esta solicitud se dará a conocer al electorado.

Artículo 218°: El órgano actuante se limitará a constatar, en un plazo de cuatro (4) días corridos a contar desde la presentación, si se han cumplido los requisitos exigidos, debiendo hacer conocer públicamente su resolución.

Artículo 219°: Los electores podrán recurrir la resolución en el plazo de siete (7) días corridos, debiéndose resolver la oposición en igual término. Contra las resoluciones del Honorable Concejo Deliberante procede el recurso de apelación ante la Junta Electoral.

Artículo 220°: Vencido el término previsto en el artículo anterior sin que se hayan interpuesto oposiciones, o resueltas las mismas, el órgano actuante convocará a elecciones dentro del plazo de cuatro (4) días corridos.

Artículo 221°: Los comicios deberán celebrarse dentro de los noventa (90) días de presentada la petición, de acuerdo a lo establecido en el artículo 226° de la Constitución Provincial.

Artículo 222°: Los gastos ocasionados por el ejercicio de los derechos instituidos en el presente título, estarán a cargo de la Municipalidad. Las autoridades deberán arbitrar los recursos suficientes para atender las erogaciones correspondientes. La omisión será considerada grave transgresión y sería irregularidad.

TÍTULO TERCERO

FORMAS DE PARTICIPACIÓN POPULAR

CAPÍTULO PRIMERO

PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 223º: Con el objeto de asegurar los beneficios del régimen municipal, el municipio podrá requerir de las comisiones vecinales, sindicatos de trabajadores, asociaciones profesionales, empresariales, y demás cuerpos y organizaciones intermedias, para que colaboren con el mejoramiento de las condiciones de vida, contribuyan a la solución de problemas que afecten o incumban a los vecinos, e intervengan en la defensa y promoción de los intereses sociales y económicos de la comunidad.

Artículo 224º: Se reconoce el derecho de los vecinos a asociarse a través de comisiones vecinales, asociaciones, consorcios o cualquier otra forma de comunión urbana, suburbana o rural, que constituyan expresiones naturales de aquellos, así como su legítima participación y representación social en las cuestiones que les sean propias. El Honorable Concejo Deliberante reconocerá las mismas a través de una ordenanza dictada al efecto, mediante la cuál se reglamentarán sus derechos y obligaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Artículo 225º: Presupuesto participativo. Definición. Defínase como Presupuesto Participativo al proceso a través del cual los vecinos de la ciudad de Santo Tomé, agrupaciones sociales y comunitarias, comisiones y/o asociaciones vecinales, municipales e instituciones con personería jurídica sin fines de lucro, conjuntamente con las autoridades municipales, intervienen en la priorización de recursos comunitarios. El proceso tiene por finalidad la ampliación de los mecanismos de participación ciudadana en la gestión pública de la ciudad. El municipio garantiza mecanismos y campañas de participación de la sociedad civil, en establecer prioridades sobre la asignación de recursos en las distintas áreas y dependencias del Departamento municipal. Por ordenanza a dictarse al efecto, se procederá a reglamentar el presente instituto, la que deberá ser aprobada por mayoría absoluta.

Artículo 226°: Procedimientos. Los procedimientos de consultas deberán prever:

- a) los mecanismos para integrar a los vecinos del municipio, la difusión, convocatoria y las instancias de participación;
- b) la representación nominal de los participantes de los ámbitos de difusión;
- c) las jurisdicciones territoriales de descentralización y la discusión en foros específicos de las prioridades jurisdiccionales y temáticas de la ciudad; y
- d) la enunciación de los objetivos de la gestión de gobierno y la puesta a disposición de los vecinos de la información y los medios necesarios para el proceso.

Artículo 227°: Participación ciudadana. Queda garantizada la participación de la comunidad, teniendo en cuenta todas las jurisdicciones territoriales del municipio, incluyendo tanto el ámbito urbano como las zonas rurales, en las diversas etapas de elaboración, definición y acompañamiento de la ejecución del presupuesto anual.

Artículo 228°: Partidas presupuestarias. La ordenanza presupuestaria establecerá las partidas que se asignarán cada año al Presupuesto Participativo, que nunca podrá ser inferior al uno y medio por ciento (1,5 %) ni superior al cuatro por ciento (4 %) del total del Presupuesto Municipal.

Artículo 229°: Es incompatible la participación de ciudadanos como representantes de las Asambleas de elaboración del Presupuesto Participativo, con aquellas personas que desempeñen cargos electivos o ejerzan la función pública en el ámbito municipal.

CAPÍTULO TERCERO

COMISIONES VECINALES

Artículo 230°: Con la finalidad de canalizar la participación de los vecinos en la búsqueda de satisfacer sus necesidades en forma directa o a través de sus asociaciones voluntarias en cada zona rural o urbana, podrá funcionar una

comisión de vecinos, como organismo aglutinante y orientador de la comunidad organizada.

Artículo 231º: La Municipalidad, por ordenanza, definirá la división territorial en los barrios de la zona urbana y lo correspondiente a las zonas rurales, el que será el ámbito de actuación de cada comisión vecinal, ajustándose al número de habitantes y a las características sociales, económicas y culturales.

Artículo 232º: El municipio, a través de la ordenanza respectiva, legislará sobre los requisitos, organización, composición y funcionamiento de las comisiones vecinales, procediendo a reconocer a todas aquellas que cumplan los términos de la misma. Estableciéndose a través de la presente, que es incompatible con cualquier cargo dentro de las comisiones vecinales el ocupar cargos públicos municipales y/o cargos electivos, con excepción del ejercicio de la docencia en todos sus niveles.

Artículo 233º: Las comisiones vecinales que no funcionen regularmente, garantizando la libre y democrática renovación de sus autoridades, no podrán ejercer los derechos que le devienen a través de la presente y de las ordenanzas municipales en vigencia, hasta tanto sus autoridades cumplimenten y se ajusten a los estatutos que las rijan.

Artículo 234º: El municipio reconocerá mediante ordenanza a las comisiones vecinales con personería jurídica.

Artículo 235º: Consejo Consultivo de Comisiones Vecinales. El Consejo Consultivo de Comisiones Vecinales estará conformado por un representante de cada una de las comisiones vecinales legalmente constituidas, será presidido por el Viceintendente en representación del Departamento Ejecutivo Municipal. Por ordenanza del Honorable Concejo Deliberante se establecerá su organización y funcionamiento. Los miembros de este Consejo actuarán ad-honorem.

CAPÍTULO CUARTO

AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 236°: Los ciudadanos podrán convocar a audiencia pública para debatir asuntos de interés general, la que debe realizarse con la presencia inexcusable de los funcionarios competentes. La convocatoria es obligatoria cuando la iniciativa cuente con la firma del cinco por ciento (5 %) del electorado del municipio; el mismo deberá ser cumplimentado de acuerdo a lo establecido en la presente Carta Orgánica para la iniciativa popular.

Artículo 237°: Deberá ser objeto de reglamentación por parte del Honorable Concejo Deliberante todo lo referido a los requisitos, formas y recaudos para el ejercicio de este derecho consagrado.

CAPÍTULO QUINTO

AGENCIA DE DESARROLLO

Artículo 238°: Es un órgano de carácter consultivo y asesor de los poderes políticos del Estado municipal en todas las áreas del quehacer gubernamental, que institucionaliza la participación permanente de los diversos sectores significativos de la sociedad. Se instituye como persona jurídica de derecho público, de carácter colegiado y plena autonomía orgánica y funcional para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 239°: Estará integrado por un representante titular y un suplente, designados por el Departamento Ejecutivo Municipal a propuesta de los sectores de la producción, la industria, el comercio, profesionales y gremiales, en la forma que determine la ordenanza que establecerá su organización y funcionamiento.

Artículo 240°: Tendrá autonomía funcional, y durará un año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser designado nuevamente por nuevo periodo en caso de ser ratificado por los sectores mencionados en el Art. 239.

Artículo 241°: El mismo tendrá como función promocionar y atraer proyectos e inversiones para el desarrollo de nuestro Municipio, asimismo formulará recomendaciones y/o dictámenes no vinculantes y brindará asesoramiento al Departamento Ejecutivo Municipal de conformidad con las funciones establecidas en la ordenanza que lo reglamente. Será convocado en la forma y

condiciones que a tal efecto determine el Honorable Concejo Deliberante. Las reuniones ordinarias se harán en un número no menor a cuatro (4) por año.

CAPÍTULO SEXTO

JUNTA DE DEFENSA CIVIL

Artículo 242°: El Departamento Ejecutivo Municipal participará en la organización y funcionamiento de Defensa Civil del Municipio, arbitrando todas las medidas que estime necesarias para cumplir con las finalidades establecidas en la ley nacional vigente y la Junta de Defensa Civil de la Provincia de Corrientes.

Artículo 243°: Su composición y funcionamiento serán establecidos a través de la ordenanza respectiva.

CAPÍTULO SÉPTIMO

COOPERATIVISMO

Artículo 244°: Cooperativismo. Acciones. El municipio de Santo Tomé impulsará acciones tendientes a lograr una educación cooperativa y mutualista, y apoyará la constitución de cooperativas y mutuales, dentro del Municipio como por fuera de la estructura municipal.

Artículo 245°: Prioridad. En el otorgamiento de las concesiones, se le dará prioridad en igualdad de condiciones a las cooperativas locales o a los prestadores locales de servicios. La misma prioridad se dará para la adquisición de bienes y servicios producidos por las cooperativas y mutuales locales.

SECCIÓN CUARTA

DE LA TRANSICIÓN DEL PODER EJECUTIVO MUNICIPAL, PODER CONSTITUYENTE Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TÍTULO PRIMERO

DE LA TRANSICIÓN DEL PODER EJECUTIVO MUNICIPAL

Artículo 246°: A los fines de asegurar el normal funcionamiento del Departamento Ejecutivo Municipal, durante el período de transición de autoridades el Departamento Ejecutivo saliente deberá: a) permitir al Intendente electo y a su equipo de colaboradores, durante un tiempo no menor a treinta (30) días anteriores a su asunción, el acceso a la información correspondiente a las distintas áreas del D.E.M. con la finalidad de proporcionar un estado de situación de las mismas. A tal efecto, el Intendente saliente deberá brindar informes detallados por escrito; b) disponer, en el tiempo de transición, de todas las medidas que aseguren el normal desenvolvimiento de las funciones, en cada una de las áreas correspondientes al municipio; c) efectuar y presentar el inventario y en función de éste, realizar un informe del estado de los bienes muebles e inmuebles municipales, con el objeto de que el Intendente electo conozca las características correspondientes a cada una de ellas y actúe al efecto; d) verificar y controlar, durante el período de transición, los créditos, deudas del municipio y la gestión de los recursos públicos, como así también toda la tramitación necesaria ante las entidades bancarias, organismos públicos y privados correspondientes.

Artículo 247°: Lo dispuesto en el artículo precedente será de cumplimiento obligatorio, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público y de ser susceptible de sanciones conforme a lo dispuesto en el Código de Ética Pública, Idoneidad y Desempeño Funcional a dictarse por el H.C.D.

TÍTULO SEGUNDO

REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA

Artículo 248°: La presente Carta Orgánica podrá ser reformada en todo o en parte por una Convención Constituyente Municipal. La necesidad de la reforma debe ser declarada por los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros del

Honorable Concejo Deliberante, y puede tener su iniciativa en el propio cuerpo deliberativo o en el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 249°: Para la reforma parcial de la presente, el Honorable Concejo Deliberante deberá indefectiblemente determinar los artículos, capítulos, partes, poderes, órganos o institutos que se someterán para su reforma.

Artículo 250°: El Departamento Ejecutivo Municipal deberá convocar a elecciones de convencionales constituyentes en igual número de concejales integrantes del Honorable Concejo Deliberante, a quienes les compete exclusivamente la facultad de realizar las reformas declaradas necesarias, rigiendo el mismo sistema electoral que el vigente para la conformación del Honorable Concejo Deliberante. Asimismo, la fecha del acto electoral deberá ser coincidente con las elecciones municipales y/o provinciales y/o nacionales.

Artículo 251°: En lo referente a condiciones de elegibilidad, conformación del cuerpo, plazo para su cometido y partidas que se le asignarán al cuerpo constituyente, deberá ser motivo de inclusión en la ordenanza de declaración de necesidad de la reforma.

Artículo 252°: Enmienda. Podrán reformarse hasta dos (2) artículos y sus concordantes mediante enmienda efectuada por el Honorable Concejo Deliberante con el voto de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de sus miembros. La enmienda queda sancionada si es ratificada por consulta popular, convocada a tal efecto o en la oportunidad de la primera elección municipal que se realice, en el cual se exprese afirmativamente la mayoría de los votos válidos emitidos. La presente Carta Orgánica no podrá ser objeto de enmiendas y/o reformas totales o parciales, sino después de transcurridos cuatro (4) años a contar desde la fecha de su entrada en vigencia. La decisión de enmienda no puede ser vetada. Sólo puede llevarse a cabo una reforma por enmienda por año legislativo. Aprobada aquella, debe pasar un (1) año calendario para efectuarse una nueva enmienda.

Artículo 253: Prohibición. Ninguno de los artículos correspondientes a la presente sección de la Carta Orgánica puede ser modificado por enmienda.

TÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Sanción y Promulgación. La presente Carta Orgánica se considera sancionada y promulgada a partir de la fecha en que sea jurada por los señores convencionales, acto que se realizará antes de declararse la disolución del cuerpo, que se operará a las 23.59 horas del día 31 de mayo del año dos mil veinticuatro (2.024). En el mismo acto prestarán juramento y acatamiento a esta Carta Orgánica Municipal el señor/a Intendente, el señor/a Viceintendente, y la totalidad de los miembros del Honorable Concejo Deliberante.

Segunda: Publicación. El Departamento Ejecutivo Municipal arbitrará el procedimiento conducente a la publicación de la presente, en el boletín oficial municipal, en el sitio web del municipio y/o en el Boletín de la Provincia de Corrientes .

Tercera: La Carta Orgánica entrará en vigencia el día uno (1) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) para todos los que hayan jurado la misma, y desde la publicación para su entrada en vigencia en general.

Cuarta: Los procesos, actos administrativos y los contratos realizados hasta el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) se regirán por las normas vigentes a la fecha, y hasta su finalización.

Quinta: El Honorable Concejo Deliberante deberá sancionar las ordenanzas reglamentarias que esta Carta Orgánica establece, para que el Departamento Ejecutivo Municipal implemente los órganos o institutos previstos en la presente.

Sexta: El Departamento Ejecutivo Municipal deberá implementar los órganos o institutos cuya creación ha sido dispuesta por esta Carta Orgánica como ser Defensor del Vecino, Tribunal de Cuentas, Agencia de Desarrollo, Presupuesto

Participativo, para ser operativos a partir del año 2025 conforme el presupuesto a aprobarse para dicho ejercicio.

Séptima: La cantidad de once (11) concejales establecidas en el Art. 28 de la presente, es determinado conforme el censo nacional realizado en el año 2021, por lo que las actualizaciones futuras deberán realizarse luego de los censos nacionales que se realicen oportunamente.

Octava: En la eventualidad que surja alguna errata claramente material en la primera publicación oficial del texto ordenado de la presente Carta Orgánica, puede ser corregida por el Presidente (mandato cumplido) de la Convención, con la aprobación del Presidente (mandato cumplido) y Secretario (mandato cumplido) de la Comisión de Redacción, o sus reemplazantes en caso de impedimento, dentro de los treinta (30) días corridos de publicada la misma.

Novena: Téngase por sancionada y promulgada esta Carta Orgánica Municipal, como ley fundamental de la ciudad de Santo Tomé. Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente de la ciudad de Santo Tomé, provincia de Corrientes, a los 31 días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.